



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

EDICTO

**LA SUSCRITA SECRETARIA
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

NOTIFICA A LAS PARTES

SENTENCIA PROFERIDA EL: 26 DE MARZO DE 2021
EN EL EXPEDIENTE: 50001333100620110023301
CLASE: REPARACIÓN DIRECTA
MAGISTRADA PONENTE: YENITZA MARIANA LOPEZ BLANCO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
DEMANDANTE: LILIANA PATRICIA FALON MARQUEZ Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE

EL PRESENTE EDICTO, SE FIJA EN EL SITIO WEB DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL META, POR EL TÉRMINO DE TRES (03) DÍAS, HOY VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE 2024, SIENDO LAS SIETE Y TREINTA DE LA MAÑANA (07:30 AM).

CLAUDIA ANGERLY QUITORA VELOZA
Secretaria

CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN

EL PROCESO PERMANECIÓ FIJADO POR EL TÉRMINO LEGAL Y SE DESFIJA EL DÍA VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE 2024 A LAS CINCO DE LA TARDE (5:00 PM).

CLAUDIA ANGERLY QUITORA VELOZA
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
Sala de Decisión
Magistrada Ponente: Yenitza Mariana López Blanco

Arauca, Arauca, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado N.º : 50001 33 31 006 2011 00233 01
Demandante : Marelvis Yurley Agualimpia Valois y otros
Demandado : Departamento del Guaviare
Medio de control : Reparación directa
Providencia : Sentencia de segunda instancia

El Tribunal Administrativo de Arauca —en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos N.º PCSJA19-11448 del 19 de noviembre de 2019 y N.º PCSJA20-11596 del 14 de julio de 2020, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura— decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el 4 de junio de 2019 por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio, mediante la cual se declaró de oficio la improcedencia e indebida escogencia de la acción.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda. Marelvis Yurley Agualimpia Valois, Juan Pablo Amaya Riaño, Dubier Adnedt Amud Mosquera, Mileyda Andrea Andrade Gómez, Luis Dumar Aranda Campos, Yuliana Arias Gallego, Ayde Ariza Pardo, Francly Estella Ariza Ramírez, Claritza María Arriaga Mosquera, William Asprilla Aragón, Eyner Asprilla Mosquera, Anicia Asprilla Palacios, Gricela Barco Lemus, Marisol Barragán Torres, Anderson Bejarano Rodríguez, Elvia Ligia Bolívar Dasilva, Orlando Bolívar Dasilva, Abilio Borja Mosquera, Diana del Pilar Cabeza Contreras, Onesima Caicedo Aguilar, Arcirio Cárdenas Marín, Edgar Octavio Cardona Patiño, Mónica Alexandra Casallas Sierra, Ana Silvia Casanova Silva, Angélica Viviana Casanova Silva, Sandra Milena Castaño Silva, Alexander Castaño Silva, Darcio Fidel Chalo Posada, Cesar Antonio Chavarro Bustos, Julia Inés Clavijo Hernández, Yasmina Copete Ibarguen, Ferney Córdoba Hurtado, Ketty Lorena Córdoba Rentería, Lusbin Andidad Córdoba Murillo, Guillerrno Correa Sabana, Cesar Emilio Dávila Martínez, Paula Andrea Delgado Franco, Mauricio Díaz Bonilla, José Luis Espitia Pulido, Ingri Astrid Fajardo Cuervo, Liliana Patricia Falon Márquez, Olga Patricia Fandiño Martínez, Gloria Stella Fandiño Ríos, Lorena Fernández Herrera, Paola Balbina Ferrer Gómez, Carmen Eliza Flores Bottia, Jesús Alberto Forero Rodríguez, Adriana María Franco Gutiérrez, Jorge Adrián Gallego Cardona, Jeny Adriana García Ávila, Wilfredo Antonio Gómez Madero, Helber González Castro, Victorino Panero González Castro, Cilia Guiomar González Murillo, Mariela Saturnina González Murillo, Aydee Milena Guatavita Acosta, Nelson Enrique Guerrero Flórez, Cesar Augusto Gutiérrez Castro, Sandra Jhovana Guzmán Acosta, Zaira Rosa Guzmán Cantillo, Herley Hernández González, Erika Marcela Herrera, Julia Irma Hinestroza Hinestroza, Ana Biterba Hinestroza Palacios, Ruth Fanny Huertas Vanegas, María Elida Hurtado Mosquera, Elba Miguelina Ibarguen Asprilla, Delis Ibarguen Ibarguen, Delma Constanza Ibarra Jaramillo, Juan Carlos Kury Copete, Damaris Kury Mosquera, Yunny Largacha Copete, Frandiney León Sánchez, Narlen Leudo Palacios, Jorge Lima López, Mary Luz Loaiza Amaya, Isabel Cristina Loaiza Quintero, Lida Marcela Londoño Díaz, Víctor Fabio Longa Mosquera, Julie Mileidy López Barrera, Sandra López Hernández, Claudia Patricia López Londoño, Wilson David Madrid Díaz, Gustavo Madrid Valle, María Ramos Marmolejo Hurtado, Sandra Milena Marmolejo Hurtado, Néstor Javier Martínez Carrillo, Mélida Martínez Gil, Deiner Yesid Mayo Mosquera, Rosney María Mena Perea, Nelson Fabio Montoya Hoyos, Luz Myrian Morales García, María Felician



Rad. N.º 50001 33 31 006 2011 00233 01

Demandante: Marelvis Yurley Agualimpia Valois y otros

Demandado: Departamento del Guaviare

Sentencia de segunda instancia

Moreno Asprilla, Melba Isabel Moreno Gómez, Jhulitza Moreno Pino, Rocío Del Carmen Mosquera Agualimpia, Helberth Mosquera Hurtado, María Eudocia Mosquera Hurtado, Leovides Mosquera Rivas, Yanira Muñoz Beltrán, Edwar Murillo Machado, Carmenza Murillo Martínez, Milton Murillo Martínez, Milvia Mutis Ordoñez, Dora Nancy Naranjo Campiño, Lidy Marmina Naranjo Portura, Leopoldina Ortiz Rivas, Nelsa Viviana Páez Granada, Jhon Arlington Palacios Agualimpia, Nancy Patiño Morenó, Yadira Pérez Cardona, Nelsy Yamile Pérez Faustino, Sandra Milena Piedrahita Toloza, Didier de Jesús Pino Ocampo, Jhon Fredy Prada Sibo, Claudio Guillermo Pretel Díaz, María Liliana Puerto Méndez, Lina Fernanda Quintero Arboleda, Diego Alonso Quintero Camacho, Alex Ramírez Agudelo, Carlos José Ramírez Agudelo, Claudia Patricia Ramírez Díaz, Eugenio Enrique Ramos Alvis, Melania Rebolon Osorio, Isabel Rentería Urrutia, Runay Restrepo Quiceno, Cenobia Rivas Mena, Ricardo Rivera Parrado, José Wilson Rodríguez Arango, Pablo Marianito Rodríguez Montaña, Yimmy Rodríguez Mosquera, Jaminton Rodríguez Palacio, Manuel Rodríguez Villa, Stella del Carmen Rosales, Leydi Diana Saavedra Chandillo, Héctor Bernardo Sánchez Hernández, Wilber Sánchez Ramírez, Ivonne Sierra Aponte, Mauricio Silva Espitia, Libia Inés Soler Ávila, Nubia Suárez Sandoval, Flor Gorety Tiboli Torres, Cesar Augusto Trujillo Ferrer, Nelson Enrique Trujillo Galvis, Daniel Alexis Trujillo García, José Omar Trujillo García, Lida Rosario Turner Molineros, Ana Milena Umaña Ortiz, Adriana Katerine Urbina Fernández, Eglee Tivisay Urbina Fernández, Iveth Lidsay Urbina Fernández, María Elena Urrutia Velásquez, Elizabeth Valencia Moreno, María Isidora Valencia Romaña, Anyer Vanegas Asprilla, Edwin Vanegas Asprilla, Franklin Ascario Vargas Mena, Esperanza Vásquez Hoyos, José Albeiro Vélez Arias, Yeminson Alcibiades Vente Saavedra, Amancio Yucuna Yucuna, María Magdalena Zuluaga Olivera, instauraron demanda de reparación directa en contra del departamento del Guaviare (fls. 78-102, c.1).

1.1.1. Dentro de los **hechos** que se invocaron, relataron que el día 31 de marzo de 2006, el departamento del Guaviare y el Colegio Pedagógico del Meta, celebraron el contrato de prestación de servicios 135, que tuvo como objeto la prestación del servicio educativo a 4.000 niños en edad escolar (5-16 años) del municipio de San José del Guaviare, zona rural, por un valor de \$1.423.644.000, adicionado el 11 de agosto del año 2006 en \$219.241.176.00 y el 29 de septiembre del año 2006 por \$492'580.824.00

Señalaron que con posterioridad el departamento del Guaviare celebró con el Colegio Pedagógico del Meta, el contrato de prestación de servicios 010 el 14 de febrero de 2007, que tuvo como objeto la prestación del servicio educativo a la población rural dispersa a 2.800 niños en edad escolar (5-16 años) de los municipios de San José, El Retorno, Calamar y Miraflores del departamento del Guaviare, por valor de \$1.993.101.600, adicionado el 16 de marzo de 2007 en \$780.156.912 y el 30 de agosto de 2007 por \$215.934.000.

Describieron que en cumplimiento de los contratos 135 y 010, el Colegio Pedagógico del Meta celebró con cada uno de los integrantes de la parte demandante contratos de trabajo a término fijo inferior a un año, cuya finalidad era que prestaran sus servicios como docentes en diferentes instituciones educativas del departamento del Guaviare.

Indicaron que en ambos contratos se estableció la obligación para el Colegio Pedagógico del Meta de suscribir una póliza única que cubriría, entre otros amparos, el pago de salarios y prestaciones.



Rad. N.º 50001 33 31 006 2011 00233 01
Demandante: Marelvis Yurley Agualimpia Valois y otros
Demandado: Departamento del Guaviare
Sentencia de segunda instancia

Especificaron que los demandantes laboraron al servicio del departamento del Guaviare - Secretaría de Educación Departamental a través de la contratación que hizo el Colegio Pedagógico del Meta en cumplimiento a los contratos de prestación de servicios 135 y 010, con sus respectivas adiciones.

Aludieron que los docentes vinculados por el Colegio Pedagógico del Meta para el cumplimiento de los contratos 135 del 2006 y 010 del año 2007, no se les reconocieron sus derechos laborales y prestacionales, razón por la cual debieron acudir ante un juez de tutela con el fin de procurar la garantía de sus derechos.

Puntualizaron que impetraron el 21 de febrero de 2008 ante el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de San José del Guaviare, una acción de tutela en contra del Colegio Pedagógico del Meta, y que mediante sentencia del 6 de marzo de 2008 ampararon los derechos invocados por algunos de los afectados, ordenando a la accionada el reconocimiento y posterior pago de los derechos laborales pretendidos, entre ellos, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, primas, dotaciones, salarios adeudados, aportes al sistema general de seguridad social (pensión, salud, riesgos profesionales y caja de compensación familiar), entre otros, junto con los intereses y sanciones moratorias a que hubiere lugar.

Narraron que para el cumplimiento del fallo de tutela, Cristian Fabián Vargas Rodríguez, representante legal del Colegio Pedagógico del Meta, y su apoderado Oskar Schneider Gutierrez Melo, suscribieron el 25 de marzo del año 2008 con el apoderado de la parte demandante un acuerdo, en el cual, el colegio cedía al apoderado de los tutelantes, un porcentaje de una conciliación prejudicial aprobada por el Tribunal Administrativo del Meta (Expediente 2007 — 00014 - 00) el 28 de febrero de 2007, cuyo acuerdo fue apelado por el Ministerio Público.

Mencionaron que la Sección Tercera del Consejo de Estado mediante providencia del 26 de marzo de 2009, notificada por estado el 14 de abril del mismo año, resolvió revocar el auto apelado y en consecuencia improbar el acuerdo conciliatorio celebrado entre el Colegio Pedagógico del Meta y el departamento del Guaviare.

Afirmaron que el apoderado de la parte demandante el 27 de marzo de 2009, radicó en la Gobernación del departamento del Guaviare petición mediante la cual solicitó hacer efectivas las pólizas de cumplimiento de los contratos 135 y 010, con el propósito que se reconocieran y pagaran los derechos laborales adeudados a los demandantes, con los ajustes, intereses e indemnizaciones correspondientes.

Expresaron que mediante las resoluciones 311 y 312 del 22 de abril de 2009, la Gobernadora (E) del departamento del Guaviare declaró que el Colegio Pedagógico del Meta incumplió con las obligaciones de los contratos 135 y 010, consistentes en pagar todos los derechos laborales originados por la contratación realizada con los demandantes, procediendo a requerir a la aseguradora Condor S.A. para que hicieran efectivas las pólizas de cumplimiento que le otorgó al colegio en garantía de dichos contratos.

Aseveraron que el departamento del Guaviare y el Colegio Pedagógico del Meta son solidariamente responsables por los daños y perjuicios causados, derivados de la falta de reconocimiento y pago de sus derechos laborales causados durante los años 2006 y 2007, los cuales se materializaron cuando se improbió por el Consejo de Estado el acuerdo



Rad. N.º 50001 33 31 006 2011 00233 01
 Demandante: Marelvis Yurley Agualimpia Valois y otros
 Demandado: Departamento del Guaviare
 Sentencia de segunda instancia

conciliatorio celebrado, con el cual se pretendía pagar las pretensiones de la demanda ordinaria laboral.

Esbozaron que el 25 de agosto de 2009 instauraron en el Juzgado Promiscuo del Circuito de San José del Guaviare demanda ordinaria laboral en contra del Colegio Pedagógico del Meta y solidariamente en contra del departamento del Guaviare, correspondiéndoles el radicado 2009 – 00738 - 00, libelo que una vez admitido, notificado y contestado, se fijó fecha y hora para celebrar audiencia de conciliación, la cual fue suspendida en varias oportunidades.

Sostuvieron que a pesar de existir voluntad conciliatoria por parte de las entidades demandadas, no se pudo materializar un acuerdo concreto sobre las pretensiones de los demandantes por falta de presupuesto.

Agregaron que el Juez Promiscuo del Circuito de San José del Guaviare, mediante auto del 22 de junio de 2011, declaró probada la excepción previa denominada «falta de jurisdicción y competencia», ordenando la remisión del proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio por competencia.

Esgrimieron que por reparto ordinario, le correspondió el conocimiento de esta acción de nulidad y restablecimiento del derecho al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Villavicencio, despacho que mediante auto del 23 de agosto de 2011 inadmitió la demanda, ordenando a la parte demandante adecuar las pretensiones de conformidad con lo establecido en el artículo 134 y siguientes del C.C.A., debiendo allegar los respectivos traslados para las partes.

Aseguraron que hasta la fecha de presentación de ésta acción, ni el Colegio Pedagógico del Meta ni la Gobernación del departamento del Guaviare, han reconocido y pagado los derechos laborales causados y adeudados, con sus respectivos ajustes, intereses e indemnizaciones correspondientes a los demandantes.

1.1.2. Como pretensiones solicitó lo siguiente:

« PARTE DECLARATIVA:

1. *Declarar que los aquí demandantes desarrollaron durante los años 2006 y 2007 actividades propias o habituales que realizan los servidores públicos docentes pertenecientes a la planta de personal de la Secretaría de Educación del Departamento del Guaviare.*
2. *Declarar que el **DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE** es administrativa y solidariamente responsable con el **COLEGIO PEDAGÓGICO DEL META** de los perjuicios materiales y morales de toda índole, causados a los demandantes, por el desconocimiento y no pago de los derechos laborales y prestacionales derivados de la subcontratación de la que fueron objeto por parte del **COLEGIO PEDAGÓGICO DEL META** para desempeñar funciones como docentes en varias de las Instituciones Educativas del Departamento del Guaviare, en cumplimiento de los contratos de prestación de servicios No. 135 de 2006 y No. 010 de 2007 durante los años 2006 y 2007, derechos laborales y prestacionales dentro de las cuales encontramos: cesantías, intereses a las cesantías, apodes a la seguridad social en materia de pensiones, salud, riesgos profesionales y caja de compensación familiar, dotaciones, auxilios, bonificaciones, vacaciones, primas, indemnizaciones y demás prestaciones dejadas de pagar y que le son reconocidas a todos los trabajadores a quienes se les aplica el Código Sustantivo del Trabajo en*



Rad. N.º 50001 33 31 006 2011 00233 01

Demandante: Marelvis Yurley Agualimpia Valois y otros

Demandado: Departamento del Guaviare

Sentencia de segunda instancia

los extremos temporales laborados, teniendo como parámetros las remuneraciones pactadas en las órdenes de prestación de servicios.

3. *Declarar que existió una verdadera relación laboral entre los demandantes y la Gobernación del Departamento del Guaviare, a través de la subcontratación efectuada por el Colegio Pedagógico del Meta durante los años 2006 y 2007, en cumplimiento de los contratos de prestación de servicios No. 135 de 2006 y No. 010 de 2007.*
4. *Declarar que al momento del retiro, las demandadas no pagaron a los actores los días de salario del mes de diciembre del año 2007, las prestaciones sociales causadas, los aportes al sistema general de la seguridad social (pensiones, salud y riesgos profesionales), aportes a la caja de compensación familiar y demás derechos derivados de la relación laboral que existió durante los años 2006 y 2007.*
5. *Declarar que los contratos de trabajo a término fijo celebrados con los actores, fueron terminados de forma unilateral y sin que mediara justa causa debidamente comprobada.*
6. *Declarar que al momento de la terminación de la relación laboral con cada uno de los actores, las demandadas no reconocieron y pagaron la indemnización por terminación unilateral de los contratos de trabajo sin justa causa.*
7. *Declarar que con el no pago del total de la liquidación legal correspondiente causó a favor de los demandantes, la indemnización por mora en el pago total de la liquidación, de conformidad con la Ley aplicable y la jurisprudencia vigente.*
8. *Declarar que el Colegio Pedagógico del Meta y el Departamento del Guaviare son solidariamente responsables por las acreencias laborales de los docentes que fueron vinculados mediante contratos de trabajo a término fijo inferior a un año, en virtud del cumplimiento de los Contratos de Prestación de Servicios No. 135 de 2006 y No. 010 de 2007 suscritos entre el Colegio Pedagógico del Meta y el Departamento del Guaviare, respectivamente.*

Como consecuencia de las anteriores declaraciones, y a título de reparación directa solicito se condene al **COLEGIO PEDAGÓGICO DEL META** y solidariamente al **DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE** a las siguientes pretensiones:

PARTE CONDENATORIA:

1. *Condenar solidariamente a las demandadas a reconocer y pagar a favor de cada uno de los aquí demandantes, o a quien represente legalmente sus derechos, y a título de **REPARACIÓN DIRECTA** todos los daños y perjuicios materiales y morales, de toda índole causados, según lo que resulte probado en este juicio y que se encuentren relacionados con los derechos laborales y prestacionales dejados de pagar y a los cuales tenían derecho por haber laborado al servicio de la Secretaría de Educación del Departamento del Guaviare en diferentes Instituciones Educativas durante los años 2006 y 2007, ejecutando los contratos de prestación de servicios No. 135 de 2006 y No. 010 de 2007, que suscribió el **DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE** con el **COLEGIO PEDAGÓGICO DEL META**, en los extremos temporales laborados, teniendo como parámetros las remuneraciones pactadas en las órdenes de prestación de servicios en la siguiente forma:*
 - 1.1. *Al reconocimiento y pago indexado en cuantía de **VEINTIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/Cte (\$28.402.272.00)**, de conformidad con la liquidación anexa, a favor de **AGUALIMPIA VALOIS MARELVIS YURLEY**.*



Rad. N.º 50001 33 31 006 2011 00233 01

Demandante: Marelvis Yurley Agualimpia Valois y otros

Demandado: Departamento del Guaviare

Sentencia de segunda instancia

- 1.2. Al reconocimiento y pago indexado en cuantía de **DIECINUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/Cte (\$19.196.594.00)**, de conformidad con la liquidación anexa, a favor de **AMAYA RIAÑO JUAN PABLO**.
- 1.3. Al reconocimiento y pago indexado en cuantía de **VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS M/Cte (\$22.596.084.00)**, de conformidad con la liquidación anexa, a favor de **AMUD MOSQUERA DUBIER ADNEDT**.
- 1.4. Al reconocimiento y pago indexado en cuantía de **DIECINUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/Cte (\$19.196.594.00)**, de conformidad con la liquidación anexa, a favor de **ANDRADE GOMEZ MILEIDA ANDREA**.
- 1.5. Al reconocimiento y pago indexado en cuantía de **VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS M/Cte (\$22.596.084.00)**, de conformidad con la liquidación anexa, a favor de **ARANDA CAMPOS LUIS DUMAR**.
- 1.6. Al reconocimiento y pago indexado en cuantía de **VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/Cte (\$27.375.744.00)**, de conformidad con la liquidación anexa, a favor de **ARIAS GALLEGO YULIANA**.
- 1.7. Al reconocimiento y pago indexado en cuantía de **VEINTIUN MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/Cte (\$21.982.433.00)**, de conformidad con la liquidación anexa, a favor de **ARIZA PARDO AYDE**.
- 1.8. Al reconocimiento y pago indexado en cuantía de **VEINTE MILLONES SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UNO PESOS M/Cte (\$ 20.007.661.00)**, de conformidad con la liquidación anexa, a favor de **ARIZA RAMIREZ FRANCY ESTHELLA**.
- 1.9. Al reconocimiento y pago indexado en cuantía de **VEINTIUN MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/Cte (\$21.982.433.00)**, de conformidad con la liquidación anexa, a favor de **ARRIAGA MOSQUERA CLARIZA MARIA**.
- 1.10. Al reconocimiento y pago indexado en cuantía de **VEINTIDOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UNO PESOS M/Cte (\$ 22.377.281.00)**, de conformidad con la liquidación anexa, a favor de **ASPRILLA ARAGON WILLIAM**.
- 1.11. Al reconocimiento y pago indexado en cuantía de **VEINTIDOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UNO PESOS M/Cte (\$ 22.377.281.00)**, de conformidad con la liquidación anexa, a favor de **ASPRILLA MOSQUERA EYNER**.
- 1.12. Al reconocimiento y pago indexado en cuantía de **DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL CIENTO QUINCE PESOS M/Cte (\$19.511.115.00)**, de conformidad con la liquidación anexa, a favor de **ASPRILLA PALACIOS ANICIA**.
- 1.13. Al reconocimiento y pago indexado en cuantía de **VEINTISEIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS**



Rad. N.º 50001 33 31 006 2011 00233 01
 Demandante: Marelvis Yurley Agualimpia Valois y otros
 Demandado: Departamento del Guaviare
 Sentencia de segunda instancia

M/Cte (\$ 26.765.217.00), de conformidad con la liquidación anexa, a favor de BARCO LEMUS GRICELA.

- 1.14. **Al reconocimiento y pago indexado en cuantía de VEINTIDOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/Cte (\$22.990.932.00), de conformidad con la liquidación anexa, a favor de BARRAGÁN TORRES MARYSOL.**
- 1.15. **Al reconocimiento y pago indexado en cuantía de VEINTIDOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UNO PESOS M/Cte (\$22.377.281.00), de conformidad con la liquidación anexa, a favor de BEJARANO RODRIGUEZ ANDERSON.**
- 1.16. **Al reconocimiento y pago indexado en cuantía de VEINTISEIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS M/Cte (\$26.765.217.00), de conformidad con la liquidación anexa, a favor de BOLIVAR DASILVA ELVIA LIGIA.**
- 1.17. **Al reconocimiento y pago indexado en cuantía de VEINTIDOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UNO PESOS M/Cte (\$ 22.377.281.00), de conformidad con la liquidación anexa, a favor de BOLIVAR DASILVA ORLANDO.**
- 1.18. **Al reconocimiento y pago indexado en cuantía de VEINTISEIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS M/Cte (\$ 26.765.217.00), de conformidad con la liquidación anexa, a favor de BORJA MOSQUERA ABILIO.**
- 1.19. **Al reconocimiento y pago indexado en cuantía de TREINTA Y UN MILLONES TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/Cte (\$31.036.598.00), de conformidad con la liquidación anexa, a favor de CABEZA CONTRERAS ANA DEL PILAR.**
- 1.20. **Al reconocimiento y pago indexado en cuantía de VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/Cte (\$25.438.954.00), de conformidad con la liquidación anexa, a favor de CAICEDO AGUILAR ONESIMA.**
- 1.21. **Al reconocimiento y pago indexado en cuantía de TREINTA Y UN MILLONES TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/Cte (\$31.036.598.00), de conformidad con la liquidación anexa, a favor de CARDENAL MARIN ARCIRIO.**
- 1.22. **Al reconocimiento y pago indexado en cuantía de VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/Cte (\$27.375.283.00), de conformidad con la liquidación anexa, a favor de CARDONA PATIÑO EDGAR OCTAVIO.**
- 1.23. **Al reconocimiento y pago indexado en cuantía de VEINTIUN MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/Cte (\$21.982.433.00), de conformidad con la liquidación anexa, a favor de CASALLAS SIERRA MONICA ALEXANDRA.**
- 1.24. **Al reconocimiento y pago indexado en cuantía de VEINTIDOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UNO PESOS M/Cte (\$22.377.281.00), de conformidad con la liquidación anexa, a favor de CASANOVA SILVA ANA SILVIA.**



Rad. N.º 50001 33 31 006 2011 00233 01
 Demandante: Marelvis Yurley Agualimpia Valois y otros
 Demandado: Departamento del Guaviare
 Sentencia de segunda instancia

- 1.25. *Al reconocimiento y pago indexado en cuantía de **VEINTIDOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UNO PESOS AUCte (\$22.377.281.00)**, de conformidad con la liquidación anexa, a favor de **CASANOVA SILVA ANGELICA VIVIANA**.*
- 1.26. *Al reconocimiento y pago indexado en cuantía de **VEINTIDOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UNO PESOS M/Cte (\$22.377.281.00)**, de conformidad con la liquidación anexa, a favor de **CASTAÑO SILVA ALEXANDER**.*
- 1.27. *Al reconocimiento y pago indexado en cuantía de **VEINTIDOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UNO PESOS M/Cte (\$22.377.281.00)**, de conformidad con la liquidación anexa, a favor de **CASTAÑO SILVA SANDRA MILENA**.*
- 1.28. *Al reconocimiento y pago indexado en cuantía de **VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/Cte (\$27.375.744.00)**, de conformidad con la liquidación anexa, a favor de **CHALA POSADA DARCIO FIDEL**.*
- 1.29. *Al reconocimiento y pago indexado en cuantía de **VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/Cte (\$25.438.954.00)**, de conformidad con la liquidación anexa, a favor de **CHAVARRO BUSTOS CESAR ANTONIO**.*
- 1.30. *Al reconocimiento y pago indexado en cuantía de **VEINTIDOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UNO PESOS M/Cte (\$22.377.281.00)**, de conformidad con la liquidación anexa, a favor de **CLAVIJO HERNANDEZ JULIA INES**.*
- 1.31. *Al reconocimiento y pago indexado en cuantía de **VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS M/Cte (\$22.596.084.00)**, de conformidad con la liquidación anexa, a favor de **COPETE IBARGUEN YASMINA**.*
- 1.32. *Al reconocimiento y pago indexado en cuantía de **TREINTA Y UN MILLONES TREINTA Y SIETE MIL PESOS M/Cte (\$31.037.000.00)**, de conformidad con la liquidación anexa, a favor de **CORDOBA HUERTADOS FERNEY**.*
- 1.33. *Al reconocimiento y pago indexado en cuantía de **VEINTIUN MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/Cte (\$21.982.433,00)**, de conformidad con la liquidación anexa, a favor de **CORDOBA MURILLO LUSBIN ANDIDAD**.*
- 1.34. *Al reconocimiento y pago indexado en cuantía de **VEINTIÚN MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/Cte (\$21.982.433.00)**, de conformidad con la liquidación anexa, a favor de **CORDOBA RENTERIA KETTY LORENA**.*
- 1.35. *Al reconocimiento y pago indexado en cuantía de **VEINTISEIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS M/Cte (\$26.765.217.00)**, de conformidad con la liquidación anexa, a favor de **CORREA SABANA GUILLERMO**.*
- 1.36. *Al reconocimiento y pago indexado en cuantía de **VEINTISEIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS DIECISIETE, PESOS***



Rad. N.º 50001 33 31 006 2011 00233 01
 Demandante: Marelvis Yurley Agualimpia Valois y otros
 Demandado: Departamento del Guaviare
 Sentencia de segunda instancia

M/Cte (\$26.765.217.00), de conformidad con la liquidación anexa, a favor de DAVILA MARTINEZ CESAR EMILIO.

- 1.37. *Al reconocimiento y pago indexado en cuantía de **VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/Cte (\$27.375.744.00)**, de conformidad con la liquidación anexa, a favor de **DELGADO FRANCO PAULA ANDREA**.*
- 1.38. *Al reconocimiento y pago indexado en cuantía de **VEINTIDOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/Cte (\$22.990.932.00)**, de conformidad con la liquidación anexa, a favor de **DIAZ BONILLA MAURICIO**.*
- 1.39. *Al reconocimiento y pago indexado en cuantía de **NOVENTA MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS M/Cte (\$90.914.330.00)**, de conformidad con la liquidación anexa, a favor de **ESPITIA PULIDO JOSE LUIS**.*
- 1.40. *Al reconocimiento y pago indexado en cuantía de **VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/Cte (\$25.438.954.00)**, de conformidad con la liquidación anexa, a favor de **FAJARDO CUERVO INGRI ASTRID**.*
- 1.41. *Al reconocimiento y pago indexado en cuantía de **VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS M/Cte (\$22.596.084.00)**, de conformidad con la liquidación anexa, a favor de **FALON MARQUEZ LILIANA PATRICIA**.*
- 1.42. *Al reconocimiento y pago indexado en cuantía de **VEINTITRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/Cte (\$23.296.486.00)**, de conformidad con la liquidación anexa, a favor de **FANDIÑO MARTINEZ OLGA PATRICIA**.*
- 1.43. *Al reconocimiento y pago indexado en cuantía de **VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/Cte (\$24.912.269.00)**, de conformidad con la liquidación anexa, a favor de **FANDIÑO RIOS GLORIA ESTELLA**.*
- 1.44. *Al reconocimiento y pago indexado en cuantía de **VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/Cte (\$24.253.384.00)**, de conformidad con la liquidación anexa, a favor de **FERNANDEZ HERRERA LORENA**.*
- 1.45. *Al reconocimiento y pago indexado en cuantía de **VEINTISEIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS M/Cte (\$26.765.217.00)**, de conformidad con la liquidación anexa, a favor de **FERRER GOMEZ PAOLA BALBINA**.*
- 1.46. *Al reconocimiento y pago indexado en cuantía de **VEINTICINCO MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS M/Cte (\$25.064.770.00)**, de conformidad con la liquidación anexa, a favor de **FLOREZ BOITA CARMEN ELIZA**.*
- 1.47. *Al reconocimiento y pago indexado en cuantía de **VEINTIUN MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/Cte (\$21.982.433.00)**, de conformidad con la liquidación anexa, a favor de **FORERO RODRIGUEZ JESUS ALBERTO**.*



Rad. N.º 50001 33 31 006 2011 00233 01
 Demandante: Marelvis Yurley Agualimpia Valois y otros
 Demandado: Departamento del Guaviare
 Sentencia de segunda instancia

- 1.48. *Al reconocimiento y pago indexado en cuantía de **VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/Cte (\$27.375.744.00)**, de conformidad con la liquidación anexa, a favor de **FRANCO GUTIERREZ ADRIANA MARIA**.*
- 1.49. *Al reconocimiento y pago indexado en cuantía de **VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/Cte (\$27.375.744.00)**, de conformidad con la liquidación anexa, a favor de **GALLEGO CARDONA JORGE ADRIAN**.*
- 1.50. *Al reconocimiento y pago indexado en cuantía de **VEINTIDOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UNO PESOS M/Cte (\$22.377.281.00)**, de conformidad con la liquidación anexa, a favor de **GARCIA AVILA YENY ADRIANA**.*
- 1.51. *Al reconocimiento y pago indexado en cuantía de **VEINTIUN MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS M/Cte (\$21.917.870.00)**, de conformidad con la liquidación anexa, a favor de **GOMEZ MADERO WILFREDO ANTONIO**.*
- 1.52. *Al reconocimiento y pago indexado en cuantía de **VEINTIUN MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/Cte (\$21.982.433.00)**, de conformidad con la liquidación anexa, a favor de **GONZALEZ CASTRO HELBER**.*
- 1.53. *Al reconocimiento y pago indexado en cuantía de **VEINTIUN MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS M/Cte (\$21.017.870.00)**, de conformidad con la liquidación anexa, a favor de **GONZALEZ CASTRO VICTORINO PANERO**.*
- 1.54. *Al reconocimiento y pago indexado en cuantía de **TREINTA MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/Cte (\$30.269.252.00)**, de conformidad con la liquidación anexa, a favor de **GONZALEZ MURILLO CILA GUIOMAR**.*
- 1.55. *Al reconocimiento y pago indexado en cuantía de **TREINTA Y UN MILLONES TREINTA Y SIETE MIL PESOS M/Cte (\$31.037.000.00)**, de conformidad con la liquidación anexa, a favor de **GONZALEZ MURILLO MARIELA SATURNINA**.*
- 1.56. *Al reconocimiento y pago indexado en cuantía de **VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/Cte (\$27.375.744.00)**, de conformidad con la liquidación anexa, a favor de **GUATAVITA ACOSTA AIDEE MILENA**.*
- 1.57. *Al reconocimiento y pago indexado en cuantía de **TREINTA Y UN MILLONES TREINTA Y SIETE MIL PESOS M/Cte (\$31.037.000.00)**, de conformidad con la liquidación anexa, a favor de **GUERRERO FLOREZ NELSON ENRIQUE**.*
- 1.58. *Al reconocimiento y pago indexado en cuantía de **VEINTIUN MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/Cte (\$21.982.433.00)**, de conformidad con la liquidación anexa, a favor de **GUTIERREZ CASTRO CESAR AUGUSTO**.*
- 1.59. *Al reconocimiento y pago indexado en cuantía de **VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y***



Rad. N.º 50001 33 31 006 2011 00233 01
 Demandante: Marelvis Yurley Agualimpia Valois y otros
 Demandado: Departamento del Guaviare
 Sentencia de segunda instancia

CUATRO PESOS M/Cte (\$27.375.744.00), de conformidad con la liquidación anexa, a favor de **GUZMAN ACOSTA SANDRA JHOVANA**.

- 1.60. Al reconocimiento y pago indexado en cuantía de **VEINTICINCO MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS M/Cte (\$25.064.770.00)**, de conformidad con la liquidación anexa, a favor de **GUZMÁN CANTILLO ZAIRA ROSA**.
- 1.61. Al reconocimiento y pago indexado en cuantía de **VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/Cte (\$24.912.269.00)**, de conformidad con la liquidación anexa, a favor de **HERNÁNDEZ GONZALEZ HERLEY**.
- 1.62. Al reconocimiento y pago indexado en cuantía de **VEINTISEIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS M/Cte (\$26.765.217.00)**, de conformidad con la liquidación anexa, a favor de **HERRERA ERIKA MARCELA**.
- 1.63. Al reconocimiento y pago indexado en cuantía de **VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS M/Cte (\$22.596.084.00)**, de conformidad con la liquidación anexa, a favor de **HINESTROZA HINESTROZA JULIA IRMA**.
- 1.64. Al reconocimiento y pago indexado en cuantía de **VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS M/Cte (\$22.596.084.00)**, de conformidad con la liquidación anexa, a favor de **HINESTROZA PALACIOS ANA BITERBA**.
- 1.65. Al reconocimiento y pago indexado en cuantía de **VEINTIUN MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/Cte (\$21.982.433.00)**, de conformidad con la liquidación anexa, a favor de **HUERTAS VANEGAS RUTH FANNY**.
- 1.66. Al reconocimiento y pago indexado en cuantía de **VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/Cte (\$27.378.868.00)**, de conformidad con la liquidación anexa, a favor de **HURTADO MOSQUERA MARIA HELIDA**.
- 1.67. Al reconocimiento y pago indexado en cuantía de **VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS M/Cte (\$29.469.408.00)**, de conformidad con la liquidación anexa, a favor de **IBARGUEN ASPRILLA ELBA MIGUELINA**.
- 1.68. Al reconocimiento y pago indexado en cuantía de **VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS M/Cte (\$29.469.408.00)**, de conformidad con la liquidación anexa, a favor de **IBARGUEN IBARGUEN DELIS**.
- 1.69. Al reconocimiento y pago indexado en cuantía de **VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/Cte (\$24.912.269.00)**, de conformidad con la liquidación anexa, a favor de **IBARRA JARAMILLO DELMA CONTANZA**.
- 1.70. Al reconocimiento y pago indexado en cuantía de **VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/Cte (\$27.375.744.00)**, de conformidad con la liquidación anexa, a favor de **KURY COPETE JUAN CARLOS**.



Rad. N.º 50001 33 31 006 2011 00233 01
 Demandante: Marelvis Yurley Agualimpia Valois y otros
 Demandado: Departamento del Guaviare
 Sentencia de segunda instancia

- 1.71. *Al reconocimiento y pago indexado en cuantía de **VEINTIDOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UNO PESOS M/Cte (\$22.377.281.00)**, de conformidad con la liquidación anexa, a favor de **KURY MOSQUERA DAMARIS**.*
- 1.72. *Al reconocimiento y pago indexado en cuantía de **VEINTISEIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS M/Cte (\$26.765.217.00)**, de conformidad con la liquidación anexa, a favor de **LAGARCHA COPETE YUNNY**.*
- 1.73. *Al reconocimiento y pago indexado en cuantía de **VEINTIDOS MILLONESQUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS M/Cte (\$22.596.084.00)**, de conformidad con la liquidación anexa, a favor de **LEON SANCHEZ FRANDINEY**.*
- 1.74. *Al reconocimiento y pago indexado en cuantía de **VEINTIDOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/Cte (\$22.990.932.00)**, de conformidad con la liquidación anexa, a favor de **LEUDO PALACIOS NARLEN**.*
- 1.75. *Al reconocimiento y pago indexado en cuantía de **VEINTIUN MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/Cte (\$21.982.433.00)**, de conformidad con la liquidación anexa, a favor de **LIMA LOPEZ JORGE**.*
- 1.76. *Al reconocimiento y pago indexado en cuantía de **VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/Cte (\$27.375.744.00)**, de conformidad con la liquidación anexa, a favor de **LOAIZA AMAYA MARY LUZ**.*
- 1.77. *Al reconocimiento y pago indexado en cuantía de **VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/Cte (\$27.375.744.00)**, de conformidad con la liquidación anexa, a favor de **LOAIZA QUINTERO ISABEL CRISTINA**.*
- 1.78. *Al reconocimiento y pago indexado en cuantía de **VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/Cte (\$27.375.744.00)**, de conformidad con la liquidación anexa, a favor de **LONDOÑO DIAZ LIDA MARCELA**.*
- 1.79. *Al reconocimiento y pago indexado en cuantía de **VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/Cte (\$24.912.269.00)**, de conformidad con la liquidación anexa, a favor de **LONGA MOSQUERA VICTOR FABIO**.*
- 1.80. *Al reconocimiento y pago indexado en cuantía de **VEINTIDOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UNO PESOS M/Cte (\$22.377.281.00)**, de conformidad con la liquidación anexa, a favor de **LOPEZ BARRERA JULIE MILEIDY**.*
- 1.81. *Al reconocimiento y pago indexado en cuantía de **VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/Cte (\$24.912.269.00)**, de conformidad con la liquidación anexa, a favor de **LOPEZ HERNANDEZ SANDRA**.*



Rad. N.º 50001 33 31 006 2011 00233 01
 Demandante: Marelvis Yurley Agualimpia Valois y otros
 Demandado: Departamento del Guaviare
 Sentencia de segunda instancia

- 1.82. *Al reconocimiento y pago indexado en cuantía de **TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/Cte (\$31.246.828.00)**, de conformidad con la liquidación anexa, a favor de **LOPEZ LONDOÑO CLAUDIA PATRICIA**.*
- 1.83. *Al reconocimiento y pago indexado en cuantía de **VEINTIUN MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/Cte (\$21.982.433.00)**, de conformidad con la liquidación anexa, a favor de **MADRID DIAZ WILSON DAVID**.*
- 1.84. *Al reconocimiento y pago indexado en cuantía de **VEINTICINCO MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS M/Cte (\$25.064.770.00)**, de conformidad con la liquidación anexa, a favor de **MADRID VALLE GUSTAVO**.*
- 1.85. *Al reconocimiento y pago indexado en cuantía de **VEINTIDOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UNO PESOS M/Cte (\$22.377.281.00)**, de conformidad con la liquidación anexa, a favor de **MARMOLEJO HURTADO MARTA RAMOS**.*
- 1.86. *Al reconocimiento y pago indexado en cuantía de **VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/Cte (\$25.438.954.00)**, de conformidad con la liquidación anexa, a favor de **MARMOLEJO HURTADO SANDRA MILENA**.*
- 1.87. *Al reconocimiento y pago indexado en cuantía de **VEINTITRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS M/Cte (\$23.388.139.00)**, de conformidad con la liquidación anexa, a favor de **MARTINEZ CARRILLO NESTOR JAVIER**.*
- 1.88. *Al reconocimiento y pago indexado en cuantía de **VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/Cte (\$27.375.744.00)**, de conformidad con la liquidación anexa, a favor de **MARTINEZ GIL MELIDA**.*
- 1.89. *Al reconocimiento y pago indexado en cuantía de **VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/Cte (\$27.375.744.00)**, de conformidad con la liquidación anexa, a favor de **MAYO MOSQUERA DEYNER YESID**.*
- 1.90. *Al reconocimiento y pago indexado en cuantía de **VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/Cte (\$27.375.744.00)**, de conformidad con la liquidación anexa, a favor de **MENA PEREA ROSNEY MARIA**.*
- 1.91. *Al reconocimiento y pago indexado en cuantía de **VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/Cte (\$25.438.954.00)**, de conformidad con la liquidación anexa, a favor de **MONTOYA HOYOS NELSON FABIO**.*
- 1.92. *Al reconocimiento y pago indexado en cuantía de **VEINTIDOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UNO PESOS M/Cte (\$22.377.281.00)**, de conformidad con la liquidación anexa, a favor de **MORALES GARCIA LUZ MIRYAN**.*
- 1.93. *Al reconocimiento y pago indexado en cuantía de **TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y***



Rad. N.º 50001 33 31 006 2011 00233 01
 Demandante: Marelvis Yurley Agualimpia Valois y otros
 Demandado: Departamento del Guaviare
 Sentencia de segunda instancia

CINCO PESOS M/Cte (\$32.433.345.00), de conformidad con la liquidación anexa, a favor de **MORENO ASPRILLA MARIA FELICIANA**.

- 1.94. Al reconocimiento y pago indexado en cuantía de **VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/Cte (\$27.375.744.00)**, de conformidad con la liquidación anexa, a favor de **MORENO GOMEZ MELBA ISABEL**.
- 1.95. Al reconocimiento y pago indexado en cuantía de **VEINTISEIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS M/Cte (\$26.765.217.00)**, de conformidad con la liquidación anexa, a favor de **MORENO PINO JHULITZA**.
- 1.96. Al reconocimiento y pago indexado en cuantía de **VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/Cte (\$27.375.744.00)**, de conformidad con la liquidación anexa, a favor de **MOSQUERA AGUALIMPIA ROCIO DEL CARMEN**.
- 1.97. Al reconocimiento y pago indexado en cuantía de **VEINTICINCO MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS M/Cte (\$25.064.770.00)**, de conformidad con la liquidación anexa, a favor de **MOSQUERA HURTADO HELBERTH**.
- 1.98. Al reconocimiento y pago indexado en cuantía de **VEINTICINCO MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS M/Cte (\$25.064.770.00)**, de conformidad con la liquidación anexa, a favor de **MOSQUERA HURTADO MARIA EUDOCIA**.
- 1.99. Al reconocimiento y pago indexado en cuantía de **TREINTA Y UN MILLONES TREINTA Y SIETE MIL PESOS M/Cte (\$31.037.000 .00)**, de conformidad con la liquidación anexa, a favor de **MOSQUERA RIVAS LEOVIDES**.
- 1.100. Al reconocimiento y pago indexado en cuantía de **VEINTICINCO MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS M/Cte (\$25.064.770.00)**, de conformidad con la liquidación anexa, a favor de **MUÑOZ BELTRAN YANIRA**.
- 1.101. Al reconocimiento y pago indexado en cuantía de **VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL, NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/Cte (\$25.438.954.00)**, de conformidad con la liquidación anexa, a favor de **MURILLO MACHADO EDWAR**.
- 1.102. Al reconocimiento y pago indexado en cuantía de **VEINTIDOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UNO PESOS M/Cte (\$22.377.281.00)**, de conformidad con la liquidación anexa, a favor de **MURILLO MARTINEZ CARMENZA**.
- 1.103. Al reconocimiento y pago indexado en cuantía de **TREINTA MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/Cte (\$30.269.252.00)**, de conformidad con la liquidación anexa, a favor de **MURILLO MARTINEZ MILTON**.
- 1.104. Al reconocimiento y pago indexado en cuantía de **CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS M/Cte (\$40.225.704.00)**, de conformidad con la liquidación anexa, a favor de **MUTIS ORDOÑEZ MELVIA**.



Rad. N.º 50001 33 31 006 2011 00233 01
Demandante: Marelvis Yurley Agualimpia Valois y otros
Demandado: Departamento del Guaviare
Sentencia de segunda instancia

- 1.105. *Al reconocimiento y pago indexado en cuantía de **VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/Cte (\$27.375.283.00)**, de conformidad con la liquidación anexa, a favor de **NARANJO CAMPIÑO DORA NANCY**.*
- 1.106. *Al reconocimiento y pago indexado en cuantía de **VEINTISEIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS M/Cte (\$26.765.217.00)**, de conformidad con la liquidación anexa, a favor de **NARANJO PORTURA LIDY MARMIRA**.*
- 1.107. *Al reconocimiento y pago indexado en cuantía de **VEINTIUN MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/Cte (\$21.982.433.00)**, de conformidad con la liquidación anexa, a favor de **ORTIZ RIVAS LEOPOLDINA**.*
- 1.108. *Al reconocimiento y pago indexado en cuantía de **VEINTIUN MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/Cte (\$21.982.433.00)**, de conformidad con la liquidación anexa, a favor de **PAEZ GRANADA NELSA VIVIANA**.*
- 1.109. *Al reconocimiento y pago indexado en cuantía de **VEINTICINCO MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS M/Cte (\$25.064.770.00)**, de conformidad con la liquidación anexa, a favor de **PALACIOS AGUALIMPIA JHON HARLINTON**.*
- 1.110. *Al reconocimiento y pago indexado en cuantía de **VEINTISEIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS M/Cte (\$26.765.217.00)**, de conformidad con la liquidación anexa, a favor de **PATIÑO MORENO NANCY**.*
- 1.111. *Al reconocimiento y pago indexado en cuantía de **VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/Cte (\$27.375.283.00)**, de conformidad con la liquidación anexa, a favor de **PEREZ CARDONA YADIRA**.*
- 1.112. *Al reconocimiento y pago indexado en cuantía de **VEINTISEIS MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS UNO PESOS M/Cte (\$26.087.201.00)**, de conformidad con la liquidación anexa, a favor de **PEREZ FAUSTINO NELSY YAMILE**.*
- 1.113. *Al reconocimiento y pago indexado en cuantía de **VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/Cte (\$27.585.997.00)**, de conformidad con la liquidación anexa, a favor de **PIEDRAHITA TOLOZA SANDRA MILENA**.*
- 1.114. *Al reconocimiento y pago indexado en cuantía de **VEINTIUN MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/Cte (\$21.982.433.00)**, de conformidad con la liquidación anexa, a favor de **PINO OCAMPO DIDIER DE JESUS**.*
- 1.115. *Al reconocimiento y pago indexado en cuantía de **VEINTIUN MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/Cte (\$21.982.433.00)**, de conformidad con la liquidación anexa, a favor de **PRADA SIBO JHON FREDY**.*



Rad. N.º 50001 33 31 006 2011 00233 01
Demandante: Marelvis Yurley Agualimpia Valois y otros
Demandado: Departamento del Guaviare
Sentencia de segunda instancia

- 1.116. Al reconocimiento y pago indexado en cuantía de **VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/Cte (\$25.447.750.00)**, de conformidad con la liquidación anexa, a favor de **PRETEL DIAZ CLAUDIO GUILLERMO**.
- 1.117. Al reconocimiento y pago indexado en cuantía de **VEINTIUN MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/Cte (\$21.982.433.00)**, de conformidad con la liquidación anexa, a favor de **PUERTO MENDEZ MARIA LILIANA**.
- 1.118. Al reconocimiento y pago indexado en cuantía de **VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/Cte (\$27.375.744.00)**, de conformidad con la liquidación anexa, a favor de **QUINTERO ARBOLEDA LINA FERNANDA**.
- 1.119. Al reconocimiento y pago indexado en cuantía de **VEINTISEIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS M/Cte (\$26.765.217.00)**, de conformidad con la liquidación anexa, a favor de **QUINTERO CAMACHO DIEGO ALONSO**.
- 1.120. Al reconocimiento y pago indexado en cuantía de **VEINTISEIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS M/Cte (\$26.765.217.00)**, de conformidad con la liquidación anexa, a favor de **RAMIREZ AGUDELO ALEX**.
- 1.121. Al reconocimiento y pago indexado en cuantía de **VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTITRES PESOS M/Cte (\$25.598.323.00)**, de conformidad con la liquidación anexa, a favor de **RAMIREZ AGUDELO CARLOS JOSE**.
- 1.122. Al reconocimiento y pago indexado en cuantía de **VEINTIDOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UNO PESOS M/Cte (\$22.377.281.00)**, de conformidad con la liquidación anexa, a favor de **RAMIREZ DIAZ CLAUDIA PATRICIA**.
- 1.123. Al reconocimiento y pago indexado en cuantía de **VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS M/Cte (\$25.525.920.00)**, de conformidad con la liquidación anexa, a favor de **RAMOS ALVIS EUGENIO ENRIQUE**.
- 1.124. Al reconocimiento y pago indexado en cuantía de **TREINTA MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/Cte (\$30.269.252.00)**, de conformidad con la liquidación anexa, a favor de **REBELLÓN OSORIO MELANIA**.
- 1.125. Al reconocimiento y pago indexado en cuantía de **VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/Cte (\$27.375.744.00)**, de conformidad con la liquidación anexa, a favor de **RENTERIA URRUTIA ISABEL**.
- 1.126. Al reconocimiento y pago indexado en cuantía de **VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS M/Cte (\$22.596.084.00)**, de conformidad con la liquidación anexa, a favor de **RESTREPO QUICENO RUNAY**.
- 1.127. Al reconocimiento y pago indexado en cuantía de **VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y**



Rad. N.º 50001 33 31 006 2011 00233 01
 Demandante: Marelvis Yurley Agualimpia Valois y otros
 Demandado: Departamento del Guaviare
 Sentencia de segunda instancia

CUATRO PESOS M/Cte (\$27.375.744.00), de conformidad con la liquidación anexa, a favor de **RIVAS MENA CENOBIA**.

- 1.128. Al reconocimiento y pago indexado en cuantía de **VEINTIDOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/Cte (\$22.990.932.00)**, de conformidad con la liquidación anexa, a favor de **RIVERA PARRADO RICARDO**.
- 1.129. Al reconocimiento y pago indexado en cuantía de **TREINTA Y SIETE MIL PESOS M/Cte (\$31.037.000.00)**, de conformidad con la liquidación anexa, a favor de **RODRIGUEZ ARANGO JOSE WILSON**.
- 1.130. Al reconocimiento y pago indexado en cuantía de **VEINTISEIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS M/Cte (\$26.765.217,00)**, de conformidad con la liquidación anexa, a favor de **RODRIGUEZ MONTAÑA PABLO MARIANITO**.
- 1.131. Al reconocimiento y pago indexado en cuantía de **VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDOS MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS M/Cte (\$28.622.188.00)**, de conformidad con la liquidación anexa, a favor de **RODRIGUEZ MOSQUERA YIMMY**.
- 1.132. Al reconocimiento y pago indexado en cuantía de **VEINTIDOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UNO PESOS M/Cte (\$22.377.281.00)**, de conformidad con la liquidación anexa, favor de **RODRIGUEZ PALACIOS JAMINTON**.
- 1.133. Al reconocimiento y pago indexado en cuantía de **VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTITRES PESOS M/Cte (\$25.598.323.00)**, de conformidad con la liquidación anexa, a favor de **RODRIGUEZ VILLA MANUEL**.
- 1.134. Al reconocimiento y pago indexado en cuantía de **VEINTIUN MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/Cte (\$21.982.433.00)**, de conformidad con la liquidación anexa, a favor de **ROSALES STELLA DEL CARMEN**.
- 1.135. Al reconocimiento y pago indexado en cuantía de **VEINTIUN MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/Cte (\$21.982.433.00)**, de conformidad con la liquidación anexa, a favor de **SAAVEDRA CHANDILLO LEYDI DIANA**.
- 1.136. Al reconocimiento y pago indexado en cuantía de **VEINTIUN MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/Cte (\$21.982.433.00)**, de conformidad con la liquidación anexa, a favor de **SÁNCHEZ HERNANDEZ HECTOR BERNARDO**.
- 1.137. Al reconocimiento y pago indexado en cuantía de **VEINTIUN MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/Cte (\$21.982.433.00)**, de conformidad con la liquidación anexa, a favor de **SANCHEZ RAMÍREZ WILBER**.
- 1.138. Al reconocimiento y pago indexado en cuantía de **ONCE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/Cte (\$11.547.385.00)**, de conformidad con la liquidación anexa, a favor de **SIERRA APONTE IVONNE ALICIA**.



Rad. N.º 50001 33 31 006 2011 00233 01
 Demandante: Marelvis Yurley Agualimpia Valois y otros
 Demandado: Departamento del Guaviare
 Sentencia de segunda instancia

- 1.139. Al reconocimiento y pago indexado en cuantía de **VEINTIDOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/Cte (\$22.990.932.00)**, de conformidad con la liquidación anexa, a favor de **SILVA ESPITIA MAURICIO**.
- 1.140. Al reconocimiento y pago indexado en cuantía de **VEINTIDOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UNO PESOS M/Cte (\$22.377.281.00)**, de conformidad con la liquidación anexa, a favor de **SOLER AVILA LIBIA INES**.
- 1.141. Al reconocimiento y pago indexado en cuantía de **VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/Cte (\$27.375.744.00)**, de conformidad con la liquidación anexa, a favor de **SUAREZ ZANDOVAL NUBIA**.
- 1.142. Al reconocimiento y pago indexado en cuantía de **VEINTISEIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS M/Cte (\$26.765.217.00)**, de conformidad con la liquidación anexa, a favor de **TIBOLI TORRES FLOR GORETY**.
- 1.143. Al reconocimiento y pago indexado en cuantía de **VEINTICINCO MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS M/Cte (\$25.064.770.00)**, de conformidad con la liquidación anexa, a favor de **TRUJILLO FERRER CESAR AUGUSTO**.
- 1.144. Al reconocimiento y pago indexado en cuantía de **VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/Cte (\$27.375.283.00)**, de conformidad con la liquidación anexa, a favor de **TRUJILLO GALVIS NELSON ENRIQUE**.
- 1.145. Al reconocimiento y pago indexado en cuantía de **VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/Cte (\$27.375.744.00)**, de conformidad con la liquidación anexa, a favor de **TRUJILLO GARCIA DANIEL ALEXIS**.
- 1.146. Al reconocimiento y pago indexado en cuantía de **VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/Cte (\$27.375.283.00)**, de conformidad con la liquidación anexa, a favor de **TRUJILLO GARCIA JOSE OMAR**.
- 1.147. Al reconocimiento y pago indexado en cuantía de **TREINTA MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/Cte (\$30.269.252.00)**, de conformidad con la liquidación anexa, a favor de **TURNER MOLINEROS LIDA ROSARIO**.
- 1.148. Al reconocimiento y pago indexado en cuantía de **TREINTA Y UN MILLONES TREINTA Y SIETE MIL PESOS M/Cte (\$31.037.000.00)**, de conformidad con la liquidación anexa, a favor de **UMAÑA ORTIZ ANA MILENA**.
- 1.149. Al reconocimiento y pago indexado en cuantía de **VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDOS MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS M/Cte (\$28.622.188.00)**, de conformidad con la liquidación anexa, a favor de **URBINA FERNANDEZ ADRIANA KATERINE**.
- 1.150. Al reconocimiento y pago indexado en cuantía de **VEINTIDOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UNO**



Rad. N.º 50001 33 31 006 2011 00233 01
 Demandante: Marelvis Yurley Agualimpia Valois y otros
 Demandado: Departamento del Guaviare
 Sentencia de segunda instancia

PESOS M/Cte (\$22.377.281.00), de conformidad con la liquidación anexa, a favor de **URBINA FERNANDEZ EGGLEE TIVASAY**.

- 1.151. Al reconocimiento y pago indexado en cuantía de **VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDOS MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS M/Cte (\$28.622.188.00)**, de conformidad con la liquidación anexa, a favor de **URBINA FERNÁNDEZ IVETH LIDSAY**.
- 1.152. Al reconocimiento y pago indexado en cuantía de **VEINTIUN MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/Cte (\$21.982.433.00)**, de conformidad con la liquidación anexa, a favor de **URRUTIA VELASQUEZ MARIA HELENA**.
- 1.153. Al reconocimiento y pago indexado en cuantía de **VEINTIDOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/Cte (\$22.990.932.00)**, de conformidad con la liquidación anexa, a favor de **VALENCIA MORENO ELIZABETH**.
- 1.154. Al reconocimiento y pago indexado en cuantía de **VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/Cte (\$27,375.744.00)**, de conformidad con la liquidación anexa, a favor de **VALENCIA ROMAÑA MARIA ISIDORA**.
- 1.155. Al reconocimiento y pago indexado en cuantía de **VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/Cte (\$24.912.269.00)**, de conformidad con la liquidación anexa, a favor de **VANEGAS ASPRILLA ANYER**.
- 1.156. Al reconocimiento y pago indexado en cuantía de **TREINTA Y UN MILLONES TREINTA Y SIETE MIL PESOS M/Cte (\$31.037.000.00)**, de conformidad con la liquidación anexa, a favor de **VANEGAS ASPRILLA EDWIN**.
- 1.157. Al reconocimiento y pago indexado en cuantía de **VEINTIUN MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA -Y TRES PESOS M/Cte (\$21.982.433.00)**, de conformidad con la liquidación anexa, a favor de **VARGAS MENA FRANKLIN ASCARIO**.
- 1.158. Al reconocimiento y pago indexado en cuantía de **VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/Cte (\$27.375.744.00)**, de conformidad con la liquidación anexa, a favor de **VASQUEZ HOYOS ESPERANZA**.
- 1.159. Al reconocimiento y pago indexado en cuantía de **VEINTISEIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS M/Cte (\$26.765.217.00)**, de conformidad con la liquidación anexa, a favor de **VELEZ ARIAS JOSE ALBEIRO**.
- 1.160. Al reconocimiento y pago indexado en cuantía de **VEINTIUN MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/Cte (\$21.982.433.00)**, de conformidad con la liquidación anexa, a favor de **VENTE SAAVEDRA YEMINSON ALCIBIADES**.
- 1.161. Al reconocimiento y pago indexado en cuantía de **VEINTISEIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS M/Cte (\$26.765.217.00)**, de conformidad con la liquidación anexa, a favor de **YUCUNA YUCUNA AMANCIO**.



Rad. N.º 50001 33 31 006 2011 00233 01
 Demandante: Marelvis Yurley Agualimpia Valois y otros
 Demandado: Departamento del Guaviare
 Sentencia de segunda instancia

- 1.162. **Al reconocimiento y pago indexado en cuantía de VEINTISEIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS M/Cte (\$26.765.217.00), de conformidad con la liquidación anexa, a favor de ZULUAGA OLIVEIRA MARIA MAGDALENA.**
2. *Condenar solidariamente a las demandadas a realizar el reconocimiento y pago de los aportes obligatorios de caja de compensación familiar y del sistema general de seguridad social en pensiones, salud y riesgos profesionales, durante el tiempo en que perduró la relación laboral con cada uno de mis poderdantes.*
3. *Condenar solidariamente a las demandadas al reconocimiento y pago de la indemnización por terminación unilateral y sin justa causa de los contratos de trabajo a término fijo suscritos con los demandantes durante los años 2006 y 2007.*
4. *Condenar solidariamente a las demandadas al reconocimiento y pago de la indemnización de un día de salario por cada día de mora, por no realizar el pago total de la liquidación al momento del retiro de cada uno de los actores.*
5. *Condenar solidariamente a las demandadas al reconocimiento y pago del I.P. C. ajuste de valor certificado por el DANE mes por mes, y los intereses moratorios sobre cada obligación mensual vencida que resulte deber, hasta que se materialice el pago de lo debido. (...)*»

1.2. La contestación de la demanda. El **departamento del Guaviare** contestó la demanda (fls. 513-521, c.2), manifestando su oposición a las pretensiones esgrimidas en el escrito de la demanda. Aceptó hechos, negó otros y expresó que algunos no le constaban.

En las razones de defensa, señaló que el departamento del Guaviare no es solidariamente responsable de los hechos narrados en la demanda, aseverando que ninguno de los demandantes tenía relación laboral directa con el ente territorial, por cuanto no fueron vinculados ni suscribieron contratos.

Presentó las siguientes excepciones: i) falta de legitimación en la causa por pasiva; ii) inexistencia de relación laboral; iii) inexistencia de la relación contractual; iv) ausencia de responsabilidad por falta de competencia; v) cobro de lo no debido.

1.3. La sentencia apelada. Mediante providencia del 4 de junio de 2019 (fls. 661-686, c.3), el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio declaró no probada la falta de legitimación en la causa por pasiva del departamento del Guaviare y declaró de oficio la improcedencia de la acción de reparación directa e indebida escogencia de la acción.

Señaló que revisado el poder de Paola Balbina Ferrer Gómez no se encontró rubricado y tampoco tiene la nota de presentación personal de ésta, por lo que declaró de oficio la indebida representación.

Determinó que los demandantes fueron contratados a través de contrato laboral a término fijo inferior a un año, para desempeñarse como docentes del Colegio Pedagógico del Meta, sin que mediara vinculación alguna con la administración departamental del Guaviare.

Sin embargo, puntualizó que la remuneración percibida por los docentes provenía de los recursos que pagaba el ente territorial al colegio, concluyendo así la existencia de un vínculo con el departamento del Guaviare y que estaría llamada a responder, por lo cual declaró no acreditada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva invocada.



Rad. N.º 50001 33 31 006 2011 00233 01
Demandante: Marelvis Yurley Agualimpia Valois y otros
Demandado: Departamento del Guaviare
Sentencia de segunda instancia

Estableció que analizados los hechos y pretensiones de la demanda, lo pretendido por los demandantes es el reconocimiento de los salarios dejados de percibir y las prestaciones sociales a las que tendrían derecho, tal como se le reconoce a quienes desarrollan actividades semejantes, siendo estas pretensiones propias de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Coligió que la acción formulada por los demandantes no es la indicada, debiendo acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que es la aplicable cuando la administración niega el reconocimiento y pago de acreencias de tipo laboral, habida cuenta que la parte demandante indicó en los antecedentes fácticos y acompañó prueba de las decisiones administrativas que declaran que el Colegio Pedagógico del Meta incumplió la obligación de cancelar los salarios y prestaciones sociales derivada de los contratos 135 y 010.

1.4. El recurso de apelación. La parte demandante impugnó la sentencia de primera instancia (fls. 688-699, c.3).

Aseveraron que no existe un acto administrativo individual o colectivo, expreso o ficto, por medio del cual el departamento del Guaviare les negara el reconocimiento y pago de los derechos salariales y prestacionales reclamados judicialmente, porque dicha entidad no fue quien los contrató y frente a la misma no se agotó la vía gubernativa, por lo cual no se podía acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, debido a que no existía acto administrativo expreso o ficto susceptible de control judicial.

Reprocharon que se equivoca el *a quo* cuando afirma que los actos administrativos que debieron ser demandados en nulidad y restablecimiento, son las resoluciones por medio de las cuales el departamento del Guaviare declaró que el Colegio Pedagógico del Meta incumplió con su obligación contractual de pagar todos los derechos laborales derivados de contratos 135 y 010.

Alegaron que utilizó la acción de reparación directa porque atribuye una responsabilidad por omisión, debido a las irregularidades en la vigilancia y correcta supervisión de la ejecución de los contratos 135 y 010, los que originaron la subcontratación de la parte demandante, y que la reparación pretendida consiste en los derechos laborales causados y dejados de pagar por su contratista.

Insistieron en que pretenden que se declare administrativa, solidaria y extracontractualmente responsable al departamento del Guaviare, por la falta de cuidado, vigilancia y supervisión en la subcontratación que realizada con el Colegio Pedagógico del Meta a más de 200 docentes, quienes prestaron sus servicios en instituciones educativas oficiales en los municipios de San José del Guaviare, El Retorno, Calamar y Miraflores, durante algunos meses de los años 2006 y 2007, al no tomar las medidas técnicas y jurídicas adecuadas para evitar el daño que causó directamente su contratista a sus subcontratados, por no cumplir con las obligaciones laborales con los demandantes.

Expresaron que el departamento del Guaviare contaba con mecanismos para obligar a su contratista al cumplimiento del contrato en la forma acordada (multas y otras sanciones administrativas), máxime cuando conocía en la etapa de ejecución del contrato, los problemas de carácter laboral que tenía su contratista con los docentes subcontratados, tal



Rad. N.º 50001 33 31 006 2011 00233 01
 Demandante: Marelvis Yurley Agualimpia Valois y otros
 Demandado: Departamento del Guaviare
 Sentencia de segunda instancia

como lo indicó el testimonio de Erick Hinestroza Rengifo, cuando afirmó que en vigencia del contrato 135, el ente territorial tuvo que gestionar el pago de salarios y prestaciones a los docentes subcontratados a través del giro del recurso que tuvo que efectuar al Colegio Pedagógico del Meta.

Puntualizaron que el daño es antijurídico porque no estaban en la obligación de soportar la incuria del contratista estatal y menos de la entidad pública contratante que no veló por una correcta ejecución del contrato.

Agregaron que la entidad demandada procedió a declarar administrativamente el incumplimiento de dichos contratos, pese a ello no realizó las gestiones eficaces para cobrar el dinero de los seguros y pagar los derechos laborales reclamados, junto con los intereses moratorios causados sobre las sumas debidas.

1.5. Trámite procesal de segunda instancia. Se admitió el recurso de apelación (fl. 6 c. Tribunal) y ordenó correr traslado para alegatos y concepto (fl. 7, c. Tribunal).

1.6. Alegatos de conclusión

1.6.1. El **departamento del Guaviare** solicitó que se confirmará la sentencia de primera instancia (fls. 8-9, c. Tribunal). Reiteró los argumentos de la demanda y los alegatos de primera instancia. Insistió en que no existe responsabilidad de la entidad demandada, al no haberse configurado con los demandados los elementos de una relación laboral.

Sostuvo que no es cierto que se hayan dejado de pagar derechos laborales, por cuanto el ente territorial no era el responsable de dichos pagos, además que ninguno de los demandantes fue vinculado, ni prestaron sus servicios al departamento del Guaviare.

Indicó que la reclamación se efectuó por los años 2006 y 2007, y que la demanda se radicó en el 2011, por lo cual operó el fenómeno de la prescripción.

Aseguró que los contratos 135 y 010 fueron liquidados, aunado a que no están obligados a responder por las obligaciones del contratista a favor de terceros, por lo cual debe ser exonerado de responsabilidad.

1.6.2. El **demandante**, reiteró los argumentos expuestos en la demanda y la apelación (fl. 10, c. Tribunal).

Mencionó que en virtud del fuero de atracción el Juez Contencioso tiene la competencia para juzgar la parte pasiva, que está compuesta por una entidad pública (departamento del Guaviare) y una entidad privada (Colegio Pedagógico del Meta), y que declarando la responsabilidad de la entidad pública atraía a dicha jurisdicción los derechos laborales que no se reconocieron a través de su intermediario, quienes desarrollaban actividades de índole público en instituciones educativas oficiales.

Añadió que la entidad demandada debió velar por una buena gestión de la supervisión, para que se cumpliera efectivamente con las cláusulas contractuales, dentro de las cuales se encontraba el reconocimiento y pago de todos los derechos laborales existentes entre su contratista (intermediario) y sus subcontratistas.



Rad. N.º 50001 33 31 006 2011 00233 01
 Demandante: Marelvis Yurley Agualimpia Valois y otros
 Demandado: Departamento del Guaviare
 Sentencia de segunda instancia

Narró que debido a la insistencia del apoderado de la parte demandante se declaró el incumplimiento del contrato para hacer efectivas las pólizas por las aseguradoras con las que tenía suscrito el contrato de seguro. Agregó que a la fecha desconoce el trámite pertinente para lograr el pago de dichas pólizas de seguros y pagar con el valor del siniestro los daños causados a los demandantes.

Enfatizó que el Colegio Pedagógico del Meta en menos de dos años recibió \$5.124.658.512 con ocasión de los contratos 135 y 010, dinero suficiente para pagar a los docentes contratados, suma que incluía todos los derechos laborales a los docentes, y cuya entidad desapareció después de la ejecución del contrato debido a los problemas legales.

1.7. El Ministerio Público no rindió concepto.

II. CONSIDERACIONES

Cumplidos los trámites propios de la segunda instancia, procede la Sala a decidir de fondo el presente proceso judicial.

2.1. Competencia. Este Tribunal es competente para resolver el recurso de apelación formulado por la entidad demandada en contra de la sentencia del 28 de febrero de 2018 proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio, de conformidad con lo previsto en el artículo 133.1 del C.C.A. y lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo N.º PCSJA19-11448 del 19 de noviembre de 2019.

2.2. Régimen jurídico aplicable. Teniendo en cuenta que la demanda se presentó el 27 de agosto de 2009 en el Juzgado Promiscuo del Circuito de San José del Guaviare (fl. 186, anexo.1), el proceso debe tramitarse de acuerdo con las disposiciones procesales vigentes para esa fecha, es decir, como fue interpuesta con anterioridad al 2 de julio de 2012, fecha en que comenzó a regir el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, corresponde a las contenidas en la normativa anterior, el Código Contencioso Administrativo.

Cabe agregar, que la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante Auto de 25 de junio de 2014², determinó que el Código General del Proceso, por regla general, para los asuntos de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, entró a regir a partir del 1 de enero de 2014, en consecuencia los casos iniciados con anterioridad a tal fecha continuaran tramitándose con sujeción a las normas del Código de Procedimiento Civil, tal como lo disponía el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo³.

¹ En virtud de lo dispuesto en su artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, que prevé: «Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.»

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a [su] vigencia (...).

² Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Auto de 25 de junio de 2014, exp. 49299.

³ Artículo 267. *En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo.*



Rad. N.º 50001 33 31 006 2011 00233 01
 Demandante: Marelvis Yurley Agualimpia Valois y otros
 Demandado: Departamento del Guaviare
 Sentencia de segunda instancia

Por lo tanto, en consideración a la fecha de presentación de la demanda, al caso concreto le resultan aplicables las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo y, en los aspectos no regulados y que no resulten contrarios a la naturaleza de los procesos de esta jurisdicción, se aplicará el Código de Procedimiento Civil.

2.3. Problema jurídico. Consiste en establecer si procede revocar, modificar o confirmar la sentencia de primera instancia, atendiendo a los planteamientos del recurso de apelación de la parte demandante.

2.4. Aspectos normativos y jurisprudenciales del asunto bajo examen.

2.4.1. Interpretación de la demanda. En relación con el deber de interpretación de la demanda que le asiste a los Jueces para determinar el verdadero sentido y alcance, el Consejo de Estado⁴ ha dispuesto que:

«La labor de interpretación de la demanda está orientada a establecer lo realmente pretendido por quien acude a la jurisdicción, sin llegar a suplantar su voluntad y, por esa vía, modificar el alcance sustancial de las pretensiones planteadas. Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia se pronunció en providencia del 12 de marzo de la presente anualidad, en la que se sostuvo:

“[Al] encargado de administrar justicia se le atribuye, como misión ineludible interpretar los actos procesales, entre ellos la demanda inicial, a fin de desentrañar el verdadero alcance e intención del demandante al formular sus súplicas, lógicamente sin aislar el petitum de la cusa petendi, buscando siempre una afortunada integración y con ello poder precisar el auténtico sentido o aspiración de quien procura una tutela efectiva de sus derechos”.

De conformidad con el deber de interpretación analizado, en los eventos en los que la parte actora formalmente ejerce una acción y materialmente otra, el juez debe encausar la demanda a través de la vía que se derive del segundo supuesto, verbigracia, en los casos en los que se señala que la acción ejercida es la de reparación directa, pero en el fondo se cuestiona la legalidad de un acto administrativo, pues, al margen de lo dicho por el actor, se debe atender al fin perseguido y en virtud de este el trámite se debe adelantar en los términos previstos para las pretensiones de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, según corresponda.

En suma, el deber de interpretación de la demanda por parte del juez tiene por objeto que, ante la falta de claridad del escrito inicial, a este se le dé en su conjunto el sentido y el alcance que se desprenden de sus términos, sin desconocer o variar abiertamente sus factores esenciales, porque ello llevaría al fallador a o resolver súplicas no propuestas o a estructurar hechos no referidos.» (Se han eliminado las citas de pie de página del texto original).

2.4.2. Acción procedente. Sobre la manera en que se debe establecer la acción judicial procedente frente a los daños producidos por la administración el Consejo de Estado⁵ ha precisado que:

«Esta Corporación ha considerado desde antaño que la procedencia o idoneidad de la acción como presupuesto sustancial para que un juez resuelva de fondo un litigio no depende de la

⁴ CE. Secc. III. Subsección A. Sentencia del 30 de mayo de 2019. MP. Marta Nubia Velásquez Rico. Radicación: 25000-23-26-000-2011-01380-01 (48466).

⁵ CE. Secc. III. Subsección A. Sentencia del 5 de febrero de 2021. MP. José Roberto SÁCHICA Méndez. Radicación: 76001-23-31-000-2010-00319-01(52775).



Rad. N.º 50001 33 31 006 2011 00233 01
 Demandante: Marelvis Yurley Agualimpia Valois y otros
 Demandado: Departamento del Guaviare
 Sentencia de segunda instancia

discrecionalidad de quien pone a merced judicial sus pretensiones, sino del origen de la lesión o menoscabo por cuya indemnización se demanda; así, si la fuente del daño es un acto administrativo, corresponderá la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, pero si consiste en un hecho, omisión u operación administrativa, lo procedente es la reparación directa. Dice la jurisprudencia de esta Corporación:

“La acción de nulidad y restablecimiento del derecho es la idónea para impugnar la legalidad de un acto administrativo cuando se estime que este ha lesionado un derecho contenido en una norma jurídica, su consecuente restablecimiento del derecho y también para solicitar que se reparen los perjuicios causados con el acto (art. 85 CCA). La acción de reparación directa y la de nulidad y restablecimiento del derecho comparten una naturaleza indemnizatoria, pero difieren en cuanto a la fuente que genera el daño, que supone una distinta formulación de las pretensiones y un término diverso de caducidad. Si el daño tiene origen en un acto administrativo, por regla general, la acción procedente es la de nulidad y restablecimiento del derecho, mientras que (sic) si la fuente del daño es un hecho, omisión u operación administrativa, la responsabilidad de la administración se debe perseguir a través de la acción de reparación directa”.

Con ese mismo derrotero, también se ha reconocido que, en los eventos en los que el origen del daño no proviene de la ilegalidad del acto administrativo, sino de los efectos de éste, por razón el rompimiento del principio de igualdad frente a las cargas que el Estado impone es procedente formular las pretensiones indemnizatorias en el marco de la acción de reparación directa, en la medida en que no es necesario efectuar escrutinio de legalidad del acto administrativo ni de sus fundamentos.» (Se han eliminado las citas de pie de página del texto original).

2.5. Caso concreto. Marelvis Yurley Agualimpia Valois y otros demandaron en reparación directa al departamento del Guaviare con ocasión de los contratos 135 de 2006 y 010 de 2007 suscritos con el Colegio Pedagógico del Meta, por los perjuicios que les habrían causado al no pagárseles sus salarios y prestaciones sociales a la finalización de los contratos a término fijo que habían firmado con el colegio, cuyo fin era desempeñarse como docentes en las instituciones educativas del departamento.

El *a quo* profirió sentencia de primera instancia declarando de oficio la improcedencia de la acción de reparación directa e indebida escogencia de la acción, al establecer que las pretensiones se orientaron a la exigencia de acreencias laborales, las que debían ser ventiladas a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Dicha decisión fue apelada por la parte demandante al considerar que no existía acto administrativo expreso o ficto para demandar, además alegó que se estructuran los elementos que configuran la responsabilidad extracontractual del Estado, al estar demostradas las irregularidades en la vigilancia y supervisión de la ejecución de los contratos 135 y 010, por lo que solicitó la revocatoria parcial de la sentencia, para que en su lugar se accedan a las peticiones de la demanda.

2.5.1. Medios de prueba y análisis probatorio

2.5.1.1. Principales medios de prueba recaudados. En el plenario obran los siguientes:

- 1) Contrato de prestación de servicios 135, suscrito entre el departamento del Guaviare y el Colegio Pedagógico del Meta, el 31 de marzo de 2006 (fls. 187-192, anexo.1).



Rad. N.º 50001 33 31 006 2011 00233 01
Demandante: Marelvis Yurley Agualimpia Valois y otros
Demandado: Departamento del Guaviare
Sentencia de segunda instancia

- 2) Anexo modificatorio y adición 01 al contrato 135 del 19 de mayo de 2006 (fls. 193-194, anexo.1).
- 3) Anexo adición 02 en valor y plazo al contrato 135 del 11 de agosto de 2006 (fls. 195-197, anexo.1).
- 4) Anexo adición 03 en valor y plazo al contrato 135 del 29 de septiembre de 2006 (fls. 198-199, anexo.1).
- 5) Contrato de prestación de servicios 010, suscrito entre el departamento del Guaviare y el Colegio Pedagógico del Meta, el 14 de febrero de 2007 (fls. 200-206, anexo.1).
- 6) Anexo adición 01 en valor al contrato 010 del 16 de marzo de 2007 (fls. 207-209, anexo.1).
- 7) Anexo adición 02 en valor al contrato 010 del 30 de agosto de 2007 (fls. 210-212, anexo.1).
- 8) Acción de tutela presentado por los demandantes ante el Juzgado Único del Circuito de San José del Guaviare en contra del Colegio Pedagógico del Meta y el departamento del Guaviare (fls. 213-223, anexo.1).
- 9) Sentencia del 6 de marzo de 2008, proferida por el Juzgado Único del Circuito de San José del Guaviare, en la acción de tutela promovida por los demandantes en contra del Colegio Pedagógico del Meta y el departamento del Guaviare (fls. 224-247, anexo.1).
- 10) Derecho de petición del 27 de marzo de 2009 presentado por los demandantes ante el departamento del Guaviare (fls. 249-257, anexo.1).
- 11) Resolución 311 del 22 de abril de 2009, expedida por el departamento del Guaviare, por medio de la cual se declara un siniestro de incumplimiento (fls. 258-262, anexo.1, 565-569, c.3).
- 12) Resolución sin número del 22 de abril de 2009, expedida por el departamento del Guaviare, por medio de la cual se declara un siniestro de incumplimiento (fls. 263-267, anexo.1).
- 13) Certificado de matrícula en el registro mercantil del Colegio Pedagógico del Meta, expedido por la Cámara de Comercio de Villavicencio (fl. 268, anexo.1).
- 14) Contrato de trabajo a término fijo inferior a un año, suscrito entre los demandantes y el Colegio Pedagógico del Meta, de la vigencia 2006, derivados del contrato 135 (fls. 269-300, anexo.1, 1-27, anexo.2).
- 15) Certificados laborales de los demandantes (fls. 28-172, anexo.2).
- 16) Contrato de trabajo a término fijo inferior a un año, suscrito entre los demandantes y el Colegio Pedagógico del Meta, de la vigencia 2007, derivados del contrato 010 (fls. 173-217, anexo.2, 1-118, anexo.3).
- 17) Decreto 075 del 3 de marzo de 2006, expedido por el departamento del Guaviare, por la cual se declara la emergencia educativa (fls. 456-458, c.2).
- 18) Resolución 034 de 2006, expedido por la Secretaría de Educación del departamento Guaviare, del 18 de enero de 2006, por la cual se hace invitación para conformar el Banco de Oferentes para la contratación de la prestación del servicio educativo para sostener la cobertura de la población no incluida dentro de los recursos del sistema general de participaciones (fls. 459-485, c.2).
- 19) Propuesta para la presentación del servicio educativo del Colegio Pedagógico del Meta (fls. 486-497, c.2).
- 20) Oficio del 9 de octubre de 2006, suscrito por el Secretario de Educación del departamento del Guaviare, dirigido a Comité Delegado Docentes Contratados Colegio Pedagógico del Meta (fls. 498-499, c.2).



Rad. N.º 50001 33 31 006 2011 00233 01
 Demandante: Marelvis Yurley Agualimpia Valois y otros
 Demandado: Departamento del Guaviare
 Sentencia de segunda instancia

- 21) Comprobante de egreso 14611 de la Secretaría de Educación del departamento del Guaviare (fl. 500, c.2).
- 22) Informe de supervisión del 7 de diciembre de 2007 (fl. 501, c.2).
- 23) Pago publicación adiciones al contrato 135 (fls. 570-573, c.3).
- 24) Comprobantes de egreso de la Secretaría de Educación del departamento del Guaviare, cuentas de cobro del Colegio Pedagógico del Meta, resoluciones de pago, informes de supervisión de los contratos 135 y 010 (fls. 574-623, c.3).
- 25) Trámite administrativo declaratoria del siniestro de incumplimiento dentro del contrato 010 (fls. 624-633, c.3).
- 26) Relación de las instituciones educativas donde el Colegio Pedagógico del Meta prestó sus servicios conforme al contratos 135 (fls. 634-637, c.3).
- 27) Testimonio Erick Adeni Hinestroza Rengifo, rendida el 17 de enero de 2019 (fls. 641-642 CD, c.3).

2.5.1.2. Del estudio de los medios de convicción se encuentra demostrado que:

El día 3 de marzo de 2006, el Gobernador del departamento del Guaviare expidió la resolución 075, «*Por el cual se declara la emergencia educativa*», por cuanto se requería prestar el servicio de educación en el ente territorial al venirse presentando un déficit de personal docente para las diferentes instituciones educativas en la zona rural y urbana (fls. 456-458, c.2), por lo cual decretó:

«ARTICULO PRIMERO: *Declarar la Emergencia Educativa a la luz de lo establecido en el artículo 32 y 33 de la ley 996 del 24 de noviembre de 2005, a fin de poder cubrir las necesidades educativas que se presentan en el departamento del Guaviare y por el tiempo que se requiera.»*

El 31 de marzo de 2006 el departamento del Guaviare y el Colegio Pedagógico del Meta, suscribieron el contrato de prestación de servicios 135, cuyo objeto fue la prestación del servicio educativo a 4000 niños en edad escolar (5-16 años) del municipio de San José del Guaviare en la zona rural, por un valor de \$1.423.644, por el término de 5 meses (fls. 187-192, anexo.1), en el que se pactó entre otras obligaciones que:

«SEGUNDA: OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA: (...) **PARÁGRAFO:** *Dada la clase de contrato de Prestación de Servicios Educativos celebrado, queda expresamente definido que entre los trabajadores del CONTRATISTA Y EL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE – SECRETARIA DE EDUCACION, no existe relación laboral alguna por lo tanto, este no asumirá ningún valor por concepto de prestaciones sociales o salarios.»*

El 19 de mayo de 2006 se firmó el anexo modificatorio y de adición 001 al contrato 135, cambiando la forma de pago y el plazo, determinando la duración en 500 horas académicas, en el período comprendido entre el 7 de abril y el 14 de julio de 2006 (fls. 193-194, anexo.1). Luego, el 11 de agosto de ese mismo año, se signó el anexo de adición, realizando un aumento por la suma \$219.241.176 y ampliando en un mes el término inicial, obligándose a prestar el servicio de 77 horas académicas adicionales (fls. 195-197, anexo.1). Más adelante, el 29 de septiembre de 2006 se suscribió el anexo de adición 003 en valor y plazo, por valor de \$492.580.824 y dos meses adicionales, comprometiéndose a prestar el servicio de 173 horas académicas (fls. 198-199, anexo.1).

El Colegio Pedagógico del Meta y los demandantes que se relacionan más adelante, suscribieron contratos de trabajo a término fijo inferior a un año, por los cuales aquellos se comprometieron con el Colegio a poner todas sus capacidades normales de trabajo en el



Rad. N.º 50001 33 31 006 2011 00233 01
 Demandante: Marelvis Yurley Agualimpia Valois y otros
 Demandado: Departamento del Guaviare
 Sentencia de segunda instancia

desempeño de las labores como docentes para la ejecución del contrato N° 135 de 2006, contratos en los que se pactaron que:

«**SEGUNDA: ASIGNACIÓN BÁSICA:** El Colegio Pedagógico cancelará mensualmente AL TRABAJADOR, como asignación básica, la suma de (...), y hará el reconocimiento de las prestaciones sociales a que haya lugar en la proporcionalidad señalada en la Ley y en la reglamentación de la entidad, previa acreditación de cumplimiento de sus labores mediante certificación expedida (...). **CUARTA: DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL Y RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL FRENTE AL CONTRATO.** El valor del presente contrato, esto es, las asignaciones mensuales antes pactadas y todos aquellos pagos que se deriven de la relación laboral, entre ellos las prestaciones sociales que se causen, indemnizaciones, aportes parafiscales, transferencias en general (salud, pensiones, riesgos profesionales y los gastos administrativos etc.), se pagará con cargo a los recursos (...) celebrado entre el Departamento del Guaviare y el Colegio Pedagógico del Meta. Para efecto de todos los pagos que se deriven del presente contrato, la responsabilidad del Colegio Pedagógico del Meta, va hasta el valor destinado a ello en el citado Contrato de Prestación Integral; así mismo, la efectividad de tales pagos se sujeta al traslado y entrega de recursos que haga el Departamento. El Trabajador en su calidad de (...), acepta conocer el texto del Contrato de Prestación de Servicios antes referido e igualmente acepta que conforme al reglamento en su cláusula cuarta, el Departamento del Guaviare será responsable del pago de todas las obligaciones derivadas de este contrato de trabajo, cuando a su vez el monto las que se desprendan de todos los contratos que el Colegio Pedagógico del Meta celebre para la ejecución del Contrato de Prestación Integral, supere el valor de los recursos que para el efecto le haya trasladado y entregado el Departamento en mención.»

Los demandantes firmaron los siguientes contratos con el Colegio Pedagógico del Meta:

N.º	Docente empleado	N.º/fecha contrato	Asignación Básica	Institución Educativa / Lugar de ejecución	FIs/Cdno
1	Runay Restrepo Quiceno	1 / 10 de abril de 06	\$436.915	IE La Paz / Municipio El Retorno	10-11 / Anexo 2
2	Dubier Adnedt Amud Mosquera	5 / 10 de abril de 06	\$436.915	IE La Paz / Municipio El Retorno	269-270 / anexo 1
3	Yanira Muñoz Beltrán	11 / 10 de abril de 06	\$436.915	IE El Unilla / Municipio El Retorno	1-2 / anexo 2
4	María Helida Hurtado Mosquera	12 / 10 de abril de 06	\$691.996	IE El Unilla / Municipio El Retorno	287-288 / anexo 1
5	Eglee Tivisay Urbina Fernández	19 / 10 de abril de 06	\$436.915	IE Inacamaho / Municipio de Calamar	22-23 / anexo 2
6	Mauricio Silva Espitia	20 / 10 de abril de 06	\$436.915	IE Inacamaho / Municipio de Calamar	18-19 / anexo 2
7	Marisol Barragán Torres	23 / 10 de abril de 06	\$436.915	IE Inacamaho / Municipio de Calamar	275-276 / anexo 1



Rad. N.º 50001 33 31 006 2011 00233 01

Demandante: Marelvis Yurley Agualimpia Valois y otros

Demandado: Departamento del Guaviare

Sentencia de segunda instancia

8	Elizabeth Valencia Moreno	26 / 10 de abril de 06	\$436.915	IE Inacamaho / Municipio de Calamar	26-27 / anexo 2
9	Ivonne Alicia Sierra Aponte	35 / 10 de abril de 06	\$436.915	IE Las Damas / Municipio de Calamar	16-17 / anexo 2
10	Narlen Leudo Palacios	46 / 10 de abril de 06	\$436.915	IE Las Damas / Municipio de Calamar	295-296 / anexo 1
11	Julia Irma Hinestroza Hinestroza	49 / 10 de abril de 06	\$436.915	IE Las Unión / Municipio de Calamar	283-284 / anexo 1
12	Claudia Patricia López Londoño	54 / 10 de abril de 06	\$590.404	IE Las Damas / Municipio de Calamar	297-298 / anexo 1
13	Sandra Milena Piedrahita Toloza	76 / 10 de abril de 06	\$675.080	IE La Libertad / Municipio El Retorno	5-6 / anexo 2
14	María Feliciano Moreno Asprilla	79 / 10 de abril de 06	\$675.080	IE Las Damas / Municipio de Calamar	299-300 / anexo 1
15	Adriana Katerine Urbina Fernández	88 / 10 de abril de 06	\$582.810	IE Inacamaho / Municipio de Calamar	20-21 / anexo 2
16	Nelsy Yamile Pérez Faustino	89 / 10 de abril de 06	\$582.810	IE Inacamaho / Municipio de Calamar	24-25 / anexo 2
17	Iveth Lidsay Urbina Fernández	90 / 10 de abril de 06	\$582.810	IE Inacamaho / Municipio de Calamar	24-25 / anexo 2
18	Yimmy Rodríguez Mosquera	94 / 10 de abril de 06	\$582.810	IE La Libertad / Municipio El Retorno	14-15 / anexo 2
19	Francy Estella Ariza	96 / 10 de abril de 06	\$436.915	IE Caño Blanco / Municipio de San José	273-274 / anexo 1
20	Eugenio Ramos Alvis	102 / 10 de abril de 06	\$436.915	IE El Cristal / Municipio de San José	8-9 / anexo 2
21	Yasmina Copete Ibarguen	115 / 10 de abril de 06	\$436.915	IE Santa Elena / Municipio de San José	277-278 / anexo 1
22	Ana Biterba Hinestroza Palacios	120 / 10 de abril de 06	\$436.915	IE Charras / Municipio de San José	285-286 / anexo 1
23	Elba Miguelina Ibarguen	130 / 10 de abril de 06	\$590.404	IE El Edén / Municipio de San José	289-290 / anexo 1
24	Delis Ibarguen Ibarguen	132 / 10 de abril de 06	\$590.404	IE Santa Elena / Municipio de San José	291-292 / anexo 1
25	Cilia Guiomar González Murillo	142 / 10 de abril de 06	\$849.568	IE Charras / Municipio de San José	281-282 / anexo 1



Rad. N.º 50001 33 31 006 2011 00233 01
 Demandante: Marelvis Yurley Agualimpia Valois y otros
 Demandado: Departamento del Guaviare
 Sentencia de segunda instancia

26	Frandiney León Sánchez	170 / 10 de abril de 06	\$436.915	IE Francisco de Paula Santander / Municipio de Miraflores	293-294 / anexo 1
27	Liliana Patricia Falon Márquez	174 / 10 de abril de 06	\$436.915	IE Lagos del Dorado / Municipio de Miraflores	279-280 / anexo 1
28	Luis Dumar Aranda Campos	175 / 10 de abril de 06	\$436.915	IE Cristo Rey / Municipio de Miraflores	271-272 / anexo 1
29	Ricardo Rivera Parrado	208 / 15 de julio de 06	\$436.915	IE El Resbalon / Municipio de San José	12-13 / anexo 2

El 14 de febrero de 2007 se celebró el contrato de prestación de servicios 010 entre el Departamento del Guaviare y el Colegio Pedagógico del Meta, cuyo objeto fue la prestación del servicio educativo a la población rural dispersa a 2800 niños en edad escolar (5-16 años) de los municipios de San José del Guaviare, El Retorno, Calamar y Miraflores, por valor de \$1.993.101.600, con un plazo de ejecución de 10 meses (fls. 200-206, anexo.1), en el que se estipuló:

«CLÁUSULA QUINTA: RELACIÓN LABORAL Y LA EXENCIÓN DEL PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES: (...) PARÁGRAFO 2.-: Dada la clase de contrato de prestación de servicios educativos celebrado, queda expresamente definido que entre los trabajadores del CONTRATISTA Y EL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE – SECRETARIA DE EDUCACION, no existe relación laboral alguna por lo tanto EL CONTRATANTE no asumirá ningún valor por concepto de prestaciones sociales o salarios.»

El 16 de marzo de 2007 se firmó el anexo de adición 001 del contrato 010, que aumento el valor en \$780.156.912 (fls. 207-209, anexo.1). Después el 30 de agosto del mismo año se suscribió el anexo de adición 002, en la suma de \$215.934.000 (fls. 210-212, anexo.1).

Para la ejecución del contrato 010 el Colegio Pedagógico del Meta signó con los siguientes demandantes contratos de trabajo a término fijo inferior a un año, con el fin de que estos prestaran sus servicios como docentes en distintas instituciones educativas del departamento del Guaviare:

N.º	Docente empleado	N.º/fecha contrato	Asignación Básica	Institución Educativa / Lugar de ejecución	Fls/Cdno
1	Delma Constanza Ibarra	2 / 21 de febrero de 07	\$582.810	IE Cerro Azul / Municipio de San José	13-14 / anexo 3
2	Ana Biterba Hinestroza Palacios	3 / 21 de febrero de 07	\$436.915	IE Charras / Municipio de San José	2-3 / anexo 3
3	María Feliciano Moreno Aguilar	5 / 21 de febrero de 07	\$675.080	IE Charras / Municipio de San José	37-38 / anexo 3



Rad. N.º 50001 33 31 006 2011 00233 01

Demandante: Marelvis Yurley Agualimpia Valois y otros

Demandado: Departamento del Guaviare

Sentencia de segunda instancia

4	María Ramos Marmolejo Hurtado	6 / 21 de febrero de 07	\$436.915	IE Charras / Municipio de San José	33-34 / anexo 3
5	Sandra Jhovana Guzmán Acosta	7 / 21 de febrero de 07	\$436.915	IE Charras / Municipio de San José	209-210 / anexo 2
6	Sandra Milena Marmolejo Hurtado	8 / 21 de febrero de 07	\$436.915	IE Charras / Municipio de San José	35-36 / anexo 3
7	Yeminson Alcibiades Vente Saavedra	9 / 21 de febrero de 07	\$436.915	IE Charras / Municipio de San José	115-116 / anexo 3
8	Zaira Rosa Guzmán Cántillo	10 / 21 de febrero de 07	\$590.404	IE Charras / Municipio de San José	211-212 / anexo 2
9	Flor Gorety Tiboli Torres	11 / 21 de febrero de 07	\$675.080	IE Corocoro / Municipio de San José	91-92 / anexo 3
10	Carmen Eliza Flores Boba	14 / 21 de febrero de 07	\$436.915	IE El Cristal / Municipio de San José	199-200 / anexo 2
11	Carmenza Murillo Martínez	15 / 21 de febrero de 07	\$436.915	IE El Cristal / Municipio de San José	47-48 / anexo 3
12	Eugenio Enrique Ramos Alvis	17 / 21 de febrero de 07	\$582.810	IE El Cristal / Municipio de San José	71-72 / anexo 3
13	Adriana María Franco Gutiérrez	20 / 21 de febrero de 07	\$675.080	IE El Unilla / Municipio de El Retorno	203-204 / anexo 2
14	Héctor Bernardo Sánchez Hernández	23 / 21 de febrero de 07	\$436.915	IE El Unilla / Municipio de El Retorno	87-88 / anexo 3
15	Jorge Adrián Gallego Cardona	24 / 21 de febrero de 07	\$675.080	IE El Unilla / Municipio de El Retorno	205-206 / anexo 2
16	Mari Luz Loaiza Amaya	27 / 21 de febrero de 07	\$590.404	IE El Unilla / Municipio de El Retorno	19-20 / anexo 3
17	María Elida Hurtado	28 / 21 de febrero de 07	\$675.080	IE El Unilla / Municipio de El Retorno	6-7 / anexo 3
18	Yanira Muñoz Beltrán	30 / 21 de febrero de 07	\$436.915	IE El Unilla / Municipio de El Retorno	43-44 / anexo 3
19	Lida Rosario Tuner Molineros	32 / 21 de febrero de 07	\$849.568	IE La Carpa / Municipio de San José	95-96 / anexo 3
20	Jhon Arlington Palacios Agualimpia	33 / 5 de marzo de 07	\$590.404	IE Santa Elena / Municipio de San José	57-58 / anexo 3
21	Milton Murillo Martínez	34 / 21 de febrero de 07	\$849.568	IE La Carpa / Municipio de San José	49-50 / anexo 3



Rad. N.º 50001 33 31 006 2011 00233 01

Demandante: Marelvis Yurley Agualimpia Valois y otros

Demandado: Departamento del Guaviare

Sentencia de segunda instancia

22	Erika Marcela Herrera	37 / 21 de febrero de 07	\$675.080	IE La Libertad / Municipio de El Retorno	215-216 / anexo 2
23	Gricela Barco Lemus	39 / 21 de febrero de 07	\$675.080	IE La Libertad / Municipio de El Retorno	179-180 / anexo 2
24	Helberth Mosquera Huratdo	40 / 21 de febrero de 07	\$590.404	IE La Libertad / Municipio de El Retorno	39-40 / anexo 3
25	Melania Rebollón Osorio	41 / 21 de febrero de 07	\$849.568	IE La Libertad / Municipio de El Retorno	73-74 / anexo 3
26	Ruth Fanny Huertas Vanegas	43 / 21 de febrero de 07	\$436.915	IE La Libertad / Municipio de El Retorno	4-5 / anexo 3
27	Yimmy Rodríguez Mosquera	46 / 21 de febrero de 07	\$582.810	IE La Libertad / Municipio de El Retorno	83-84 / anexo 3
28	Dubier Adnendt Amud Mosquera	49 / 21 de febrero de 07	\$436.915	IE La Paz / Municipio de El Retorno	175-176 / anexo 2
29	Elvia Ligia Bolívar Dasilva	50 / 21 de febrero de 07	\$675.080	IE La Paz / Municipio de El Retorno	183-184 / anexo 2
30	Jorge Lima López	53 / 21 de febrero de 07	\$436.915	IE La Paz / Municipio de El Retorno	17-18 / anexo 3
31	José Albeiro Vélez Arias	54 / 21 de febrero de 07	\$675.080	IE La Paz / Municipio de El Retorno	113-114 / anexo 3
32	Manuel Rodríguez Villa	56 / 21 de febrero de 07	\$590.404	IE La Paz / Municipio de El Retorno	85-86 / anexo 3
33	María Magdalena Zuluaga Olivera	57 / 21 de febrero de 07	\$675.080	IE La Paz / Municipio de El Retorno	117-118 / anexo 3
34	Paola Balbina Ferrer Gómez	58 / 21 de febrero de 07	\$675.080	IE La Paz / Municipio de El Retorno	197-198 / anexo 2
35	Runay Restrepo Quiceno	61 / 21 de febrero de 07	\$436.915	IE La Paz / Municipio de El Retorno	77-78 / anexo 3
36	Wilson David Madrid Díaz	63 / 21 de febrero de 07	\$436.915	IE La Paz / Municipio de El Retorno	29-30 / anexo 3
37	Julia Irme Hinestroza Hinestroza	66 / 21 de febrero de 07	\$436.915	IE La Unión / Municipio de El Calamar	217-218 / anexo 2
38	Frandyney León Sánchez	80 / 21 de febrero de 07	\$436.915	IE Miraflores / Municipio de Miraflores	15-16 / anexo 3
39	Guillermo Correa Sabana	81 / 21 de febrero de 07	\$675.080	IE Miraflores / Municipio de Miraflores	189-190 / anexo 2



Rad. N.º 50001 33 31 006 2011 00233 01

Demandante: Marelvis Yurley Agualimpia Valois y otros

Demandado: Departamento del Guaviare

Sentencia de segunda instancia

40	Gustavo Madrid Valle	82 / 21 de febrero de 07	\$590.404	IE Miraflores / Municipio de Miraflores	31-32 / anexo 3
41	Jesús Alberto Forero Rodríguez	83 / 21 de febrero de 07	\$436.915	IE Miraflores / Municipio de Miraflores	201-202 / anexo 2
42	Jhon Fredy Prada Sibó	84 / 21 de febrero de 07	\$436.915	IE Miraflores / Municipio de Miraflores	63-64 / anexo 3
43	Liliana Patricia Falon Márquez	87 / 21 de febrero de 07	\$436.915	IE Miraflores / Municipio de Miraflores	193-194 / anexo 2
44	Sandra López Hernández	97 / 21 de febrero de 07	\$582.810	IE Miraflores / Municipio de Miraflores	25-26 / anexo 3
45	Dora Nancy Naranjo Murillo	100 / 21 de febrero de 07	\$675.080	IE Mocuare / Municipio de San José	53-54 / anexo 3
46	Gloria Estella Fandiño Ríos	110 / 21 de febrero de 07	\$582.810	IE Santa Elena / Municipio de San José	195-196 / anexo 2
47	Víctor Fabio Longa	118 / 21 de febrero de 07	\$582.810	IE Santa Elena / Municipio de San José	23-24 / anexo 3
48	Anyer Variegas Asprilla	121 / 21 de febrero de 07	\$582.810	IE Tomachipan / Municipio de San José	107-108 / anexo 3
49	Edwin Vanegas Asprilla	122 / 21 de febrero de 07	\$887.799	IE Tomachipan / Municipio de San José	109-110 / anexo 3
50	Franklin Ascario Vargas Mena	123 / 21 de febrero de 07	\$436.915	IE Tomachipan / Municipio de San José	111-112 / anexo 3
51	Alex Ramírez Agudelo	127 / 21 de febrero de 07	\$675.080	IE Miraflores / Municipio de Miraflores	65-66 / anexo 3
52	Lidy Marmina Naranjo Cordero	127 / 21 de febrero de 07	\$675.080	IE Miraflores / Municipio de Miraflores	55-56 / anexo 3
53	Cesar Augusto Trujillo Ferrer	127 / 21 de febrero de 07	\$590.404	IE Miraflores / Municipio de Miraflores	93-94 / anexo 3
54	Cenobia Rivas Mena	131 / 3 de marzo de 07	\$675.080	IE Tomachipan / Municipio de San José	79-80 / anexo 3
55	Nancy Patiño Moreno	130 / 3 de marzo de 07	\$675.080	IE Tomachipan / Municipio de San José	59-60 / anexo 3
56	Lida Marcela Londoño Díaz	132 / 24 de marzo de 07	\$705.462	IE San Isidro / Municipio de El Retorno	21-22 / anexo 3
57	Angélica Viviana Casanova Silva	138 / 9 de abril de 07	\$456.577	IE San Isidro / Municipio de El Retorno	187-188 / anexo 2



Rad. N.º 50001 33 31 006 2011 00233 01

Demandante: Marelvis Yurley Agualimpia Valois y otros

Demandado: Departamento del Guaviare

Sentencia de segunda instancia

58	Delis Ibarguen Ibarguen	142 / 10 de abril de 07	\$616.973	IE El Triunfo / Municipio de San José	11-12 / anexo 3
59	Claudia Patricia Ramírez Díaz	146 / 24 de marzo de 07	\$456.577	IE Caño Blanco / Municipio de San José	69-70 / anexo 3
60	Francy Estella Palia Ramírez	147 / 24 de marzo de 07	\$456.577	IE Caño Blanco / Municipio de San José	177-178 / anexo 2
61	Marelvis Yurley Agualimpia Valois	150 / 24 de marzo de 07	\$705.482	IE Cerro Azul / Municipio de San José	173-174 / anexo 2
62	Paula Andrea Delgado	156 / 24 de marzo de 07	\$705.482	IE El Edén / Municipio de San José	191-192 / anexo 2
63	Elba Miguelina Ibarguen	157 / 24 de marzo de 07	\$616.973	IE El Edén / Municipio de San José	8-9 / anexo 3
64	José Wilson Rodríguez Arango	164 / 24 de marzo de 07	\$887.799	IE El Resbalón / Municipio de San José	81-82 / anexo 3
65	Milvia Mutis Ordoñez	160 / 24 de marzo de 07	\$705.482	IE El Capricho / Municipio de San José	51-52 / anexo 3
66	Ana Milena Limeña Ortiz	167 / 24 de marzo de 07	\$887.799	IE El Unilla / Municipio de El Retorno	97-98 / anexo 3
67	Claudia Patricia López Londoño	168 / 26 de marzo de 07	\$616.973	IE El Unilla / Municipio de El Retorno	27-28 / anexo 3
68	Adriana Katerine Urbina Fernández	170 / 24 de marzo de 07	\$582.810	IE Inacamaho / Municipio de El Calamar	27-28 / anexo 3
69	Elizabeth Valencia Moreno	171 / 24 de marzo de 07	\$456.577	IE Inacamaho / Municipio de El Calamar	105-106 / anexo 3
70	Herley Hernández González	173 / 24 de marzo de 07	\$582.810	IE Inacamaho / Municipio de El Calamar	213-214 / anexo 2
71	Iveth Lidsay Urbina Fernández	174 / 10 de abril de 06	\$582.811	IE Inacamaho / Municipio de Calamar	103-104 / anexo.2
72	Marisol Barragán Torres	180 / 24 de marzo de 07	\$456.577	IE Inacamaho / Municipio de El Calamar	181-182 / anexo 2
73	Mauricio Silva Espitia	181 / 24 de marzo de 07	\$456.577	IE Inacamaho / Municipio de El Calamar	89-90 / anexo 3
74	Nelsy Yamile Pérez Faustino	186 / 24 de marzo de 07	\$456.577	IE Inacamaho / Municipio de El Calamar	61-62 / anexo 3
75	Eglee Tivisay Urbina Fernández	188 / 24 de marzo de 07	\$456.577	IE Inacamaho / Municipio de El Calamar	101-102 / anexo 3



Rad. N.º 50001 33 31 006 2011 00233 01
 Demandante: Marelvis Yurley Agualimpia Valois y otros
 Demandado: Departamento del Guaviare
 Sentencia de segunda instancia

76	Onesima Caicedo Aguilar	189 / 24 de marzo de 07	\$456.577	IE La Carpa / Municipio de San José	185-186 / anexo 2
77	Leovides Mosquera Rivas	190 / 24 de marzo de 07	\$887.799	IE La Libertad / Municipio de El Retorno	41-42 / anexo 3
78	Yeny Adriana García Ávila	206 / 1 de junio de 07	\$456.577	IE Inacamaho / Municipio de El Calamar	207-208 / anexo 2
79	Carlos José Ramírez Agudelo	212 / 6 de agosto de 07	\$616.973	IE La Paz / Municipio de El Retorno	67-68 / anexo 3
80	Isabel Rentería Urrutia	213 / 8 de agosto de 07	\$705.482	IE El Cristal / Municipio de El Retorno	75-76 / anexo 3
81	Edwar Murillo Machado	219 / 8 de octubre de 07	\$609.037	IE Santa Elena / Municipio de El Retorno	45-46 / anexo 3

El día 21 de febrero de 2008, 81 de los demandantes instauraron acción de tutela en contra del Colegio Pedagógico del Meta y el departamento del Guaviare - Secretaría de Educación Departamental, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo en condiciones de dignidad y justicia, al salario mínimo vital y móvil, y el de irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de San José del Guaviare (fls. 213-223, anexo.1).

El 6 de marzo de 2008, el Juzgado Único del Circuito de San José del Guaviare profirió sentencia en la citada acción de tutela (fls. 224-247, anexo.1), en la que resolvió:

«PRIMERO. CONCEDER el amparo constitucional elevado por ADRIANA KATERINE URBINA FERNANDEZ y otros 80 ciudadanos accionantes más, contra el Colegio Pedagógico del Meta, y en consecuencia ORDENAR Colegio Pedagógico del Meta que dentro de plazo perentorio de cinco (5) días posteriores a la notificación, proceda a PAGAR a cada uno de los accionantes relacionados en el acápite primero de esta sentencia, la totalidad de los emolumentos salariales, prestacionales y de seguridad social de la ley adeudados por el año 2007, junto con los intereses y sanciones moratorias a que haya lugar.

SEGUNDO: Desvincular a la Secretaría Departamental de Educación del Guaviare de la presente tutela.

TERCERO: CONDENAR en Abstracto al colegio Pedagógico del Meta al pago de las Costas del Proceso. (...)»

El 27 de marzo de 2009 161 de los demandantes presentaron derecho de petición ante el departamento del Guaviare, en el que solicitaron al ente territorial hacer efectivas las pólizas de cumplimiento de los contratos de prestación de servicios 135 y 010, con el fin de que se les reconocieran y pagaran las prestaciones sociales y demás derechos laborales causados en las vigencias 2006 y 2007 por sus labores como docentes en virtud a los contratos suscritos con el Colegio Pedagógico del Meta (fls. 249-257, anexo.1), allí se invocó que:

«11. Para el cumplimiento del fallo de tutela, el representante legal del Colegio Pedagógico del Meta, señor CRISTIAN FABIAN VARGAS RODRIGUEZ y su apoderado, Doctor OSKAR SCHNEIDER GUTIERREZ MELO suscribieron con el suscrito el día 25 de marzo del año



Rad. N.º 50001 33 31 006 2011 00233 01

Demandante: Marelvis Yurley Agualimpia Valois y otros

Demandado: Departamento del Guaviare

Sentencia de segunda instancia

2008, un acuerdo en cual, el Colegio Pedagógico del Meta CEDÍA al apoderado de los tutelantes, un porcentaje de una conciliación prejudicial aprobada por el Tribunal Administrativo del Meta (Expediente 2007 – 00014 – 00) el día 28 de febrero del año 2.007, conciliación prejudicial que en la actualidad se encuentra cursando en el Consejo de Estado – Sección Tercera, por apelación que hiciera el Ministerio Público. Expediente No. 50001233100020070001401 y que constituye el único eventual activo del Colegio Pedagógico del Meta.

12. Así las cosas el pago de las acreencias laborales adeudadas a los trabajadores y que son irrenunciables, no se han cumplido y sería imposible de cumplir, si el Consejo de Estado imprueba la referida conciliación.»

13. Los funcionarios del Departamento del Guaviare que conocieron de la acción de tutela y del fallo proferido por el señor Juez Único Promiscuo del Circuito de San José del Guaviare ordenando el pago de lo adeudado, no han hecho efectivas las pólizas únicas de cumplimiento adquiridas por el Colegio Pedagógico del Meta en los contratos Nos. 135 del año 2006 y 010 del año 2007, con el fin de que las entidades de seguros paguen los derechos laborales adeudados y que incluso ya fueron reconocidos por el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de San José del Guaviare como Juez constitucional, y que todavía no han sido pagados por el Colegio Pedagógico del Meta. (...)»

El 22 de abril de 2009 la gobernadora encargada del departamento del Guaviare expidió las resoluciones 311 y sin número, por medio de las cuales declaró el incumplimiento de los contratos de prestación de servicios 135 del 31 de marzo de 2006 y 010 del 14 de febrero de 2007, declarando que se constituyó el siniestro al no cumplirse con las obligaciones relativas a pagar los salarios y prestaciones sociales por parte del Colegio Pedagógico del Meta a sus trabajadores, por lo cual afectó las pólizas 300000058 del 7 de abril de 2006 y 300012734 del 20 de febrero de 2007 (fls. 258-267, anexo.1, 565-569, 624-633, c.3).

El departamento del Guaviare realizó los pagos al Colegio Pedagógico del Meta derivados de los contratos 135 y 010, mediante los comprobantes de egreso 13465, 13929, 14120, 14566, 14611, 14762, 14923, 14986, 937, 425, 5595, 5596, 5597 (fls. 574-623, c.3).

El 17 de enero de 2019 rindió declaración jurada Erick Adeni Hinestroza Rengifo (fls. 641-642 CD, c.3), quien manifestó tener un posgrado en pedagogía, ostentar la calidad de servidor público del departamento del Guaviare y líder de cobertura educativa de la gobernación; señaló que a los educadores demandantes les pagaban mes vencido en los bancos; añadió que los docentes de los contratos 135 y 010 fueron vinculados por el Colegio Pedagógico del Meta y no tenían relación con el departamento del Guaviare; expresó que las instituciones donde los demandantes prestaron sus servicios eran colegios oficiales; indicó que los requerimientos que se suscitaron en los contratos los efectuó al Colegio de manera escrita, por lo que luego se acudió a declarar el siniestro del contrato; además dijo que:

«PREGUNTADO: Tuvo usted conocimiento sí los demandantes realizaron algún tipo de solicitud o presentaron alguna queja al departamento del Guaviare frente al no pago de sus salarios y prestaciones sociales en la ejecución de los contratos 135 y 010. CONTESTÓ: Durante la ejecución de los contratos presentaron alguna reclamación por el no pago durante el contrato 135, pero durante la ejecución y pues se hizo por la Secretaría que hizo la gestión ante el ministerio de educación de girar unos recursos y se canceló, pero posterior a terminar el contrato no había reclamación alguna, las reclamaciones se presentaron fue tiempo después de la liquidación del contrato, durante el ejercicio pues sí hicieron varias reclamaciones que no les pagan oportunamente un mes, se demoraron un tiempito, la



Rad. N.º 50001 33 31 006 2011 00233 01

Demandante: Marelvis Yurley Agualimpia Valois y otros

Demandado: Departamento del Guaviare

Sentencia de segunda instancia

Secretaría gestionó los recursos, cuando el ministerio les transfirió pues le canceló la Secretaría al Colegio Pedagógico y el Colegio Pedagógico pues a los maestros, pero después de terminado el contrato la reclamaciones se presentaron fue tiempo después por parte de los educadores que no les habían cancelado unos meses. (...) PREGUNTADO: Dentro de las labores como supervisor de esos contratos usted corroboraba el pago efectivo de los derechos laborales a cada uno de los docentes contratados por el Colegio Pedagógico del Meta. CONTESTÓ: Cuando nosotros en la misma contratación está estipulado que el contratista tenía que cancelarles todo, nosotros estamos pendiente de que cumplieran el objeto total del contrato, el objeto del contrato cual era, la atención de todos los niños, 4000 niños sino estoy mal, y se verificaba eso precisamente, los atendió y los mismos directores nos estaban diciendo se prestó el servicio, en las comunidades donde el director no llegaba la misma comunidad nos expresaba el servicio se prestó y como el servicio se prestaba y se cumplía el objeto del contrato, pues obviamente no había razón para no cancelarle a los educadores, para perdón al Colegio Pedagógico, para el contrato que suscribió en el 2007 el 010, precisamente como ya se había cancelado todo al Colegio Pedagógico del Meta y los maestros nos estaban expresando que no les habían cancelado unos sueldos inmediatamente fue que pudimos precisamente a decir bueno Colegio Pedagógico si nosotros le cancelamos a usted por la prestación de un servicio y usted a su vez no le ha cancelado a cada uno de los maestros que tuvo como instrumento para atender a los niños, entonces póngase al día, y cómo no demostró que estaba al día pues acudimos a las pólizas con la aseguradora Cóndor hasta ahí eso hicimos.»

2.5.2. Teniendo en cuenta las anteriores precisiones normativas y jurisprudenciales, y el análisis probatorio que antecede, la Sala se ocupará de los cargos formulados por la recurrente, referidos a:

(i) Acción procedente. Reprocharon los demandantes que el *a quo* se equivocó al dictar la sentencia de primer grado, por cuanto sostuvieron que la acción judicial procedente es la reparación directa, con el propósito que se declare administrativa, solidaria y extracontractualmente responsable al departamento del Guaviare, debido a la falta de cuidado, vigilancia y supervisión en la subcontratación que realizó el Colegio Pedagógico del Meta, derivado de los contratos 135 de 2006 y 010 de 2007, por lo que solicitaron revocar el fallo parcialmente y que en su lugar se accediera a la pretensiones de la demanda, al estar demostrados la estructuración de los elementos de la responsabilidad administrativa.

2.5.2.1. Único cargo. Alegaron los demandantes que utilizaron de forma adecuada la acción de reparación directa y que están demostrados en el plenario los requisitos necesarios para declarar la responsabilidad extracontractual de la entidad demandada.

Por tanto, la Sala entra a estudiar la procedencia de la acción promovida por los demandantes, y que en caso establecer que es la apropiada revocará la sentencia de primera instancia que declaró la improcedencia de la acción de reparación directa e indebida escogencia de la acción, para luego continuar con el pertinente juicio de responsabilidad.

En primer lugar, la Sala destaca aquella labor de interpretación del Juez Administrativo frente al acto introductorio que da apertura al proceso como es la demanda, cuando tal escrito no tenga condiciones mínimas claridad y precisión, actividad hermenéutica que debe ser practicada con suma destreza y precaución, ello con la finalidad de no desnaturalizar, modificar o suplantar la voluntad del demandante, delimitándose a lo que éste solicita que sea indemnizado, así como también a la fuente de donde emana tal petición, puntualizado de manera precisa el objeto de la *Litis* promovida ante la Jurisdicción.



Rad. N.º 50001 33 31 006 2011 00233 01
Demandante: Marelvis Yurley Agualimpia Valois y otros
Demandado: Departamento del Guaviare
Sentencia de segunda instancia

Dicho esto, determina la Sala que también es necesario para que el Juez Administrativo pueda dictar fallo de fondo el cumplimiento de uno de los requisitos procesales como es el denominado «*demanda en forma*», exigencia indispensable en la formación y desarrollo del proceso, en procura de dirimir la controversia jurídica mediante una sentencia de mérito, por ende, el incumplimiento del citado presupuesto conlleva a que en lugar de emitirse un pronunciamiento estimatorio o desestimatorio, finalice con una decisión inhibitoria.

Por ello, una de las múltiples manifestaciones que puede afectar la demanda deviniendo en inepta, corresponde a que el demandante de forma incorrecta escoja el instrumento judicial para poner en movimiento la administración de justicia, constituyéndose así en un obstáculo para emitir un pronunciamiento de fondo en la sentencia que resuelva las súplicas del libelo introductorio expuesto en sede judicial.

En segundo lugar, subraya la Sala que conforme se indicó en los antecedentes de la presente providencia, los demandantes instauraron la acción de reparación directa en contra del departamento del Guaviare cuyo fin principal puede sintetizarse en las siguientes pretensiones declarativas y de condena: i) que se declarará que realizaron actividades propias de los docentes de la planta de personal de la Secretaría de Educación del Departamento durante los años 2006 y 2007; ii) que asimismo es responsable por los perjuicios materiales y morales por el no pago de derechos laborales y prestacionales; iii) que existió una relación laboral derivada de la subcontratación del Colegio Pedagógico del Meta; iv) que los contratos de trabajo a término fijo que firmaron fueron terminados de forma unilateral sin justa causa; v) que en virtud de lo anterior no se efectuaron las respectivas indemnizaciones; vi) que por el no pago total de la liquidación se debe cancelar la indemnización moratoria; vii) entre otras peticiones.

De un lado, analizado el libelo introductorio con base en el cual se dictó la sentencia de primer grado, puntualiza la Sala que los demandantes afirmaron que el daño antijurídico en el presente asunto provino por la falta de pagos de sus salarios y prestaciones sociales por parte del Colegio Pedagógico del Meta, institución que los vinculó como docentes mediante contratos a término fijo con los recursos que fueron otorgados por el departamento del Guaviare a través de los contratos 135 de 2006 y 010 de 2007, de ahí que sus pretensiones se orientaron en primer lugar a solicitar la declaratoria de la existencia de una relación laboral con el ente territorial demandando, alegando el carácter de servidores públicos, para luego así solicitar la cancelación de todas las acreencias laborales que esgrimieron como no satisfechas durante el tiempo que prestaron sus servicios.

Por otra parte, en el recurso de apelación los demandantes señalaron que el *a quo* se equivocó al proferir el fallo, puesto que arguyeron que la acción de reparación directa era la procedente para desatar el fondo del litigio, pues no existía un acto administrativo expreso o ficto para demandar.

Además, añadieron en el medio de impugnación que le endilgan al departamento del Guaviare una responsabilidad por omisión, en razón a que no efectuó una correcta vigilancia y supervisión en la ejecución de los contratos 135 de 2006 y 010 de 2007, celebrados con el Colegio Pedagógico del Meta, lo que devino en que no les reconocieran y pagaran los derechos laborales causados, tales como sus salarios y prestaciones sociales.



Rad. N.º 50001 33 31 006 2011 00233 01
 Demandante: Marelvis Yurley Agualimpia Valois y otros
 Demandado: Departamento del Guaviare
 Sentencia de segunda instancia

Lo anterior, afirman los apelantes que ocurrió debido a que la entidad demandada no ejerció sus facultades legales para exigir que su contratista - el Colegio Pedagógico del Meta - cumpliera con sus obligaciones a los docentes contratados, por lo que insisten en la idoneidad de la acción instaurada para que se emita sentencia de mérito.

Sobre la alzada, destaca la Sala lo manifestado por los demandantes en relación con las presuntas omisiones en que incurrió el departamento del Guaviare, en torno la falta de control en los contratos 135 de 2006 y 010 de 2007, puesto que dichas aseveraciones se erigen como argumentos nuevos que no fueron precisados de forma directa o indirecta en los hechos y pretensiones de la demanda. Por lo tanto, no podrán ser estudiados en la presente providencia tales premisas, bajo el entendido que realizarlo significaría modificar la *causa petendi* del asunto examinado en sede judicial, lo que vulneraría el derecho de defensa que le asiste a la entidad demandada.

Al respecto el Consejo de Estado⁶ ha puntualizado que:

«(...) Por último, la Sala debe precisar que no se pronunciará sobre la supuesta mora en la remisión del agente Duver Guerrero Benavides al Hospital San José de Popayán, empero no referida en la demanda, no sin antes reiterar lo sentado por esta Corporación, es decir, que el recurso de apelación no es una instancia para mejorar la demanda, tampoco para reforzarla con hechos nuevos la defensa, sino para contradecir la decisión en orden a abogar porque lo decidido se revoque o modifique, conforme a la postura previamente esbozada por las partes.

De acuerdo con el artículo 350 del Código de Procedimiento Civil, el recurso de apelación tiene por objeto que el superior estudie la cuestión decidida en la providencia de primer grado y la revoque o la confirme. Este recurso puede interponerse por las partes, en los asuntos susceptibles de este mecanismo, en lo desfavorable a sus intereses.

En este sentido, este medio de impugnación habilita al superior a que se pronuncie sobre lo decidido en la providencia de primera instancia, no obstante, dicho pronunciamiento tiene limitaciones de orden procesal y sustancial, las primeras relacionadas con las condiciones que el recurso interpuesto debe cumplir para poder tramitarse, es decir, con lo relativo a los términos para su formulación y vocación de doble instancia del asunto y las segundas, con los alcances del pronunciamiento.

Sobre este segundo aspecto, se debe señalar que, amén de que el superior no puede hacer más gravosa la situación del apelante único, la sustentación del recurso marca los linderos del pronunciamiento, en orden a mantener el equilibrio de la relación procesal, sin menoscabo del derecho al debido proceso y de defensa de las partes, prerrogativa que se habrá de preservar en todas las etapas del proceso. Así la decisión del ad quem no puede involucrar puntos que no estuvieron en discusión y sobre los que las partes no tuvieron la oportunidad de manifestarse, lo anterior, sin perjuicio de las facultades de interpretación del funcionario judicial.» (Se han eliminado las citas de pie de página del texto original).

Así las cosas, advierte la Sala que la demanda promovida es sustancialmente inepta por indebida escogencia de la acción, habida cuenta que efectuada una correcta interpretación de los hechos y de las pretensiones del libelo introductorio, puede colegirse sin lugar a dudas, que el origen del litigio tiene como base el incumplimiento de las obligaciones laborales por el Colegio Pedagógico del Meta, en virtud de los contratos 135 de 2006 y 010 de 2007 que suscribió con el departamento del Guaviare, mediante los cuales se empleó a

⁶ CE. Secc. III. Subsección B. Sentencia del 12 de diciembre de 2012. MP. Stella Conto Díaz Del Castillo. Radicación: 19001-23-31-000-2000-03997-01(24329).



Rad. N.º 50001 33 31 006 2011 00233 01
Demandante: Marelvis Yurley Agualimpia Valois y otros
Demandado: Departamento del Guaviare
Sentencia de segunda instancia

los demandantes con el propósito que prestaran sus servicios como docentes en las instituciones públicas del ente territorial, por lo que solicitaron desde el principio que se les reconociera la calidad de servidores públicos de la entidad demanda, para luego exigirles el pago de sus acreencias laborales insatisfechas, así como puede observarse en las pretensiones declarativas y de condena del acto procesal inicial. Y es precisamente la afirmación de que no hay acto administrativo que demandar lo que corrobora que no se agotó la reclamación directa a la entidad educativa que los contrató para luego, en caso de ser negada la petición, demandar en acción de nulidad y restablecimiento del derecho, como en repetidas oportunidades lo ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado. (Citar alguna de esas providencias y ajustar los párrafos siguientes -Por ejemplo la Sentencia nº 25000-23-26-000-2003-01194-01 de Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa - SECCIÓN TERCERA, de 12 de noviembre de 2014).

Aunado a lo anterior, debe precisarse que el artículo 86 del C.C.A. contempla el ejercicio de la acción de reparación directa cuando una persona demanda directamente la reparación de un daño que tenga como fuente la ocurrencia de un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de bienes inmuebles por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa.

Así, la fuente del daño que se esgrime como el causado es el que fija la acción procedente, para después elevar el interesado de forma idónea las súplicas que considere ventilar en sede judicial por causa del daño aducido, así como se expuso en el acápite jurisprudencial, convirtiéndose este origen en el marco para la correcta formulación de los hechos y pretensiones de la demanda.

Bajo tales supuestos, encuentra la Sala que en el caso sometido a examen la fuente del daño, como se ha delimitado en precedencia, no obedece a una falla del servicio, toda vez que la demanda pretende demostrar que el departamento del Guaviare al celebrar los contratos 135 de 2006 y 010 de 2007, es en últimas el beneficiario de los servicios prestados por los demandantes en la condición de docentes, al garantizar el derecho a la educación de los niños en las instituciones oficiales, por ende solicitaron su reconocimiento de servidores públicos de la entidad demandada, para después requerir el pago de los salarios y prestaciones sociales adeudados por el Colegio Pedagógico del Meta.

En suma, revisados los hechos y pretensiones de la demanda permiten concluir a la Sala que el objetivo de la acción incoada era lograr que se declarara la existencia de una relación laboral con el departamento del Guaviare y el reconocimiento de las acreencias laborales respectivas incumplidas por el Colegio Pedagógico del Meta con los recursos provenientes de los contratos de prestación de servicios 135 de 2006 y 010 de 2007.

De tal manera, es evidente que el daño por el cual se pretende su reparación no proviene de ningún hecho u omisión en el que haya incurrido el departamento del Guaviare, así como pretenden censurarlo los demandantes, toda vez que lo invocado en los hechos y pretensiones de la demanda conducen a una conclusión diferente, según lo discurrido en la presente providencia.

Ahora bien, subraya la Sala que el Legislador contempló para los personas diferentes tipos de acciones judiciales con el objeto de ser tramitadas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, basadas en el origen y fuente del daño que se pretende indemnizar, sin que



Rad. N.º 50001 33 31 006 2011 00233 01
 Demandante: Marelvis Yurley Agualimpia Valois y otros
 Demandado: Departamento del Guaviare
 Sentencia de segunda instancia

ello signifique que su escogencia quede sometida a libertad de elección del interesado, pues los fines y móviles de su ejercicio deben ser concurrentes con aquellos que permiten la procedibilidad de la acción, independiente que la interposición de ésta culmine con una sentencia que acceda o niegue las pretensiones de la demanda.

Luego entonces, concluye la Sala, con base en los supuestos fácticos propuestos y las pretensiones planteadas, que el daño antijurídico que los demandantes estiman les fue irrogado por el departamento del Guaviare, se asocian a la falta de cumplimiento de las obligaciones laborales de los contratos a término fijo suscritos por el Colegio Pedagógico del Meta, cuyo origen emana de los contratos 135 de 2006 y 010 de 2007, los que fueron firmados por la entidad demandada con el éste último, razón por la que resulta abiertamente improcedente emitir un pronunciamiento de fondo en el presente asunto, comoquiera que está demostrada la indebida escogencia de la acción, la cual constituye presupuesto necesario de la sentencia de mérito, tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado.

Por ende, al demostrarse la excepción de improcedencia de la acción de reparación directa e indebida escogencia de la acción, la Sala se encuentra en imposibilidad de pronunciarse de fondo en el mismo sentido que lo hizo el *a quo* por las razones expuestas.

2.6. Respuesta al problema jurídico. En suma de lo expuesto, atendiendo al problema jurídico planteado la Sala responde que se debe confirmar la sentencia apelada.

2.7. Costas. No se condenará en costas en esta instancia, toda vez que de conformidad con el artículo 171 del C.C.A., dicha condena sólo es procedente cuando dentro del trámite del proceso se asuma una actitud dilatoria o de mala fe, lo que en criterio de esta Sala, no ocurrió en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia del 4 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio.

SEGUNDO. DECLARAR que no hay condena en costas.

TERCERO. ORDENAR que previas las anotaciones de rigor, por Secretaría del Tribunal Administrativo de Arauca:

(i) Se remita copia de esta providencia por correo –Electrónico si aparece registrado o postal- a las partes y al Ministerio Público con carácter de mera información.

(ii) Se devuelva el expediente al Tribunal Administrativo del Meta, para que prosigan los trámites procesales que correspondan, incluido el de notificación de la sentencia.



Rad. N.º 50001 33 31 006 2011 00233 01

Demandante: Marelvis Yurley Agualimpia Valois y otros

Demandado: Departamento del Guaviare

Sentencia de segunda instancia

CUARTO. ORDENAR que en firme la presente providencia en el Tribunal Administrativo del Meta, se devuelva por la Secretaría de esa Corporación Judicial, el expediente al Despacho de origen - Juzgado de primera instancia, previas las anotaciones de rigor.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión ordinaria de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO

Magistrada

LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO

Magistrada

LUIS NORBERTO CERMEÑO

Magistrado